

## EN TORNO AL ARTÍCULO 1366 DEL CÓDIGO CIVIL\*

COMMENTARY ON ARTICLE 1366 CIVIL CODE

MARÍA DE LA ALMUDENA CARRIÓN VIDAL

Abogada

[almudenacarrionvidal@hotmail.com](mailto:almudenacarrionvidal@hotmail.com)

*RESUMEN:* En el presente trabajo se realiza una exégesis exhaustiva del artículo 1366 CC, prestando especial atención a la jurisprudencia existente sobre la materia

*PALABRAS CLAVE:* obligaciones extracontractuales; sociedad de gananciales; responsabilidad civil.

*ABSTRACT:* This paper does a comprehensive interpretation of Article 1366 CC, paying particular attention to the existing case law on the subject.

*KEY WORDS:* non-contractual obligations; community of property; personal liability.

*FECHA DE ENTREGA:* 04/04/2016/ *FECHA DE ACEPTACIÓN:* 02/06/2016.

---

\* El presente trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación DER2013-47577-R. "Impacto social de las crisis familiares" (Ministerio de Ciencia y de Competitividad).

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. ANTECEDENTES.- 1. Planteamiento de la cuestión en sede doctrinal y jurisprudencial con anterioridad a la reforma del Código civil por la Ley de 13 de mayo de 1981.- 2. La redacción del art. 1366 CC surgida de la reforma por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, ¿presentaría algún grado de conexión con la concepción del matrimonio en lo personal y, por extensión, de la familia misma surgidas de la reforma del CC por la Ley 30/1981, de 7 de julio?- 3. “Matrimonio” y “sociedad conyugal” en el art. 1366.- III. LA RATIO MISMA DEL ART. 1366.- IV. HACIA UN INTENTO DE EXÉGESIS DEL ART. 1366.- 1. Algunos datos acerca de la tramitación parlamentaria.- 2. “Las obligaciones extracontractuales...”.- 3. La casuística acerca de la responsabilidad civil proveniente de delito.- 4. Las obligaciones extracontractuales “de un cónyuge”.- 5. Consecuencia de su actuación “en el ámbito de la administración de los bienes”. Las omisiones.- 6. “O en beneficio de la sociedad conyugal”.- 7. La razón última del artículo 1366.- 8. La carga de la prueba de que en la obligación concurren las circunstancias previstas por la ley.

## I. INTRODUCCIÓN.

El artículo 1366 del CC viene redactado en los siguientes términos:

“Las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes, serán de la responsabilidad y cargo de aquélla, salvo si fuesen debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor”.

En una primera aproximación al precepto surge enseguida una idea básica, encaminada a encuadrar la norma que en dicho artículo se contiene.

Se trata de una norma propia del régimen jurídico de la denominada “sociedad de gananciales”, régimen económico matrimonial supletorio de primer grado en los (llamados, muy impropriadamente desde luego) “territorios de Derecho común”. Y ya dentro del marco de los gananciales, el precepto aparece incluido en la Sección tercera del Capítulo IV, Título III, Libro IV del Código, bajo la rúbrica general “De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales”. Se trata, pues, de una norma nacida<sup>1</sup> de la reforma del Código civil por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del CC en materia de filiación, patria potestad y régimen económico matrimonial<sup>2</sup>. Y dentro ya del marco referido a las cargas y obligaciones pese a la

---

<sup>1</sup> Obviamente, la circunstancia de tratarse de una norma surgida en la reforma del régimen económico matrimonial en 1981, no quiere decir sin embargo que aquella carezca por completo de antecedentes en el Derecho anterior. A ello habrá que hacer referencia.

<sup>2</sup> Ninguna duda puede caber en cuanto a que no se falta a la verdad, y ello a pesar del ya largo periodo de tiempo transcurrido desde aquellas reformas, si se afirma que las leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1981 constituyeron, y constituyen, las reformas de mayor calado y profundidad sufridas

confusa terminología que la simple lectura de aquella denota<sup>3</sup>, se detecta que al menos se halla en perfecta conexión con una de las ideas básicas en materia de bienes gananciales, que tan acertadamente expuso el Prof. ALBALADEJO en su Curso de Derecho civil, publicado en 1982, con las reforma del 81 dando sus primeros pasos: el propósito legislativo de diferenciar o distinguir con la mayor nitidez posible entre aquellas deudas de las que “se responde” con los gananciales, y aquellas otras que “definitivamente deban repercutir sobre el patrimonio ganancial”, o deban quedar “a cargo” de aquéllos.

Y es que la norma del 1366, al margen de su amplia problemática, es al menos muy clara por cuanto se refiere a la antedicha diferenciación entre estos dos conceptos: “responsabilidad”, de un lado, y “cargo”, de otro, por cuanto a los gananciales se refiere. Así un plano es el propio de “la responsabilidad” de la sociedad, en el que fundamentalmente se toma en consideración la protección de los terceros, de los acreedores, permitiéndoles agredir o dirigirse contra los bienes comunes en orden a hacer efectivo el importe de sus créditos, y otro plano bien distinto el constituido por la determinación de la masa patrimonial sobre la cual deba repercutir, definitivamente ya, el importe de esa misma deuda<sup>4</sup>.

Desde la perspectiva anterior, premisa fundamental, para el entendimiento del precepto, es claro que aquél está haciendo referencia a un tipo de obligaciones (“las extracontractuales” de un cónyuge), obligaciones que, a su vez, hayan sido contraídas o se hayan generado, como “consecuencia” de la actuación de aquél “en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes”. Concurriendo los anteriores presupuestos, la conclusión legislativa es bastante clara: tales obligaciones, no solamente serán “de la responsabilidad” de la sociedad

---

por el Código civil desde su promulgación en 1889. Una breve pero excelente consideración acerca de lo que se acaba de decir, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R: *Prólogo al Código civil*, Editorial Tecnos, en cualquiera de sus ediciones posteriores a dichas reformas. Señalaba este autor, como idea del comentario a aquellos cambios legislativos, que contrastaba la profundidad de los mismos con el tiempo, relativamente breve, en que se llevaron a cabo. Lo que sin duda hallaba adecuada explicación en la circunstancia de tratarse de regímenes jurídicos (los hasta entonces existentes) que chocaban frontalmente con los valores, principios y normas recogidos en la CE de 1978. Ese choque “frontal” obligaba necesariamente a la celeridad de las reformas.

<sup>3</sup> Ya uno de sus primeros comentaristas no dudaba en afirmar : “La interpretación de este artículo no es fácil, dado que en el mismo se utiliza una terminología confusa, como ya han señalado algunos autores afirmando que las palabras usadas no son muy felices” Torralba Soriano, V., siquiera recogiendo el parecer de RUEDA PÉREZ, M. A.: “Comentario al artículo 1366 del Código civil”, en AA.VV.: *Comentarios a las Reformas del Derecho de Familia*, (coordinación, AMORÓS GUARDIOLA, M., y SALVADOR CODERCH, P.), Tecnos, Volumen II, Madrid, 1984, p. 1693.

<sup>4</sup> Como pusieron de relieve, a poco de la reforma, RUEDA PÉREZ, M. A. y RUEDA PÉREZ, J. M., el precepto “emplea dos términos, uno de ellos (cargo) utilizado en los artículos anteriores, cuando se norma sobre la relación interna entre los patrimonios conyugales, y el otro (responsabilidad) que se contiene en los destinados a la regulación con relación a los acreedores. Debemos entender –concluían– que el artículo es aplicable a ambos tipos de relaciones”. RUEDA PÉREZ, M. A. y RUEDA PÉREZ, J. M.: “Notas sobre la nueva regulación de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales tras la reforma del Código Civil de 13 de mayo de 1981”, *Revista de Derecho Privado*, 1982, p. 569.

conyugal ( lo que equivale a decir que los acreedores podrán agredir o dirigirse contra los bienes comunes), sino también de “cargo de aquélla” (es decir que, la deuda en cuestión deberá figurar en el pasivo de la sociedad, por cuanto ha de repercutir definitivamente en ese pasivo). La consecuencia inmediata de lo anterior parece no pueda ser otra sino la de que, si los bienes gananciales hubieren sido agredidos en primer lugar por quien fuere acreedor en una relación obligatoria de la naturaleza de las antedichas, y la deuda se hubiere hecho efectiva sobre bienes de la sociedad, carecerá la sociedad de acción alguna encaminada al reembolso o reintegro del importe satisfecho con cargo a los bienes propios del cónyuge que la contrajo, resultando así inaplicable el apartado 3º del art. 1397 CC<sup>5</sup> dado el mandato legislativo de “repercusión” definitiva del importe satisfecho en el pasivo de la sociedad. La deuda será, pues, excluido ya el ámbito de “la responsabilidad”, “de cargo” de la sociedad. Y, a contrario sensu, si el acreedor o acreedores hubieren hecho efectivo su crédito sobre bienes privativos del cónyuge que la contrajo, procederá el ejercicio por éste de una acción de reembolso o reintegro<sup>6</sup> contra los bienes de la sociedad, dado que la deuda deberá contar definitivamente en el pasivo ganancial<sup>7</sup>.

En definitiva, como afirmaba LACRUZ, “La responsabilidad personal por deudas comunes se desplaza en la relación interna o fase de responsabilidad definitiva, a los bienes de esta clase, quedando a cargo de los bienes propios las deudas puramente

---

<sup>5</sup> A tenor del art. 1397.3º del CC, “Habrán de comprenderse en el activo (de la sociedad, se entiende): 3º El importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo sólo de un cónyuge y en general las que constituyen créditos de la sociedad contra éste”.

<sup>6</sup> Sobre la temática de reintegros y reembolsos, sigue conservando plena actualidad el tratamiento de LACRUZ BERDEJO, J. L. (escrito a poco de la reforma de 1981): *Elementos de Derecho civil, IV. Derecho de familia*, Librería Bosch, Barcelona, 1982, pp. 358 y ss.

<sup>7</sup> A la cuestión, sin duda de notable interés en la exégesis del precepto, trataré de referirme más adelante, pero de momento me inclinaría, como parecer más seguro, por el de que estas obligaciones, aun siendo de responsabilidad y cargo de la sociedad, no quiere decir que al tiempo no sean asimismo deudas personales del cónyuge que ha originado la obligación (en este sentido, TORRALBA SORIANO, V.: “Comentario al art. 1366”, en *Comentarios a las reformas del Derecho de Familia*, Tecnos, vol. II, Madrid, 1984, p. 1698. En consecuencia, y al considerar acertado este autorizado parecer, no me parece quepa excluir la posibilidad de que, precisamente al tratarse de una deuda personal del cónyuge que haya originado la obligación, y al margen ahora del patrimonio sobre el que definitivamente deba repercutir aquélla, puedan venir agredidos para el cobro de la misma bienes propios del cónyuge que la originó, supuesto en el cual, como se ha dicho, el ejercicio por este de una acción de reembolso o reintegro parece fuera de duda. A favor de este punto de vista, el de que puedan venir agredidos bienes privativos del cónyuge que contrajo la deuda (siquiera esta deba repercutir de modo definitivo en el patrimonio ganancial), contaría además otro argumento: el de que admitiendo esta posibilidad, sin duda, se favorece en mayor grado el interés de los acreedores, en cuanto éstos podrán indistintamente dirigirse contra bienes comunes, o contra los privativos del cónyuge que contrajo la deuda. Y es que la cuestión de la masa patrimonial en cuya pasivo deba figurar definitivamente la deuda, ni es del interés del acreedor, ni éste debe ver en modo alguno dificultadas las posibilidades de cobro, como se le dificultarían si se le “obligase” a dirigirse exclusivamente contra bienes comunes. Este aspecto, el de la repercusión definitiva de la deuda, debe quedar pues para el ámbito de las relaciones internas entre patrimonios (el común y el del cónyuge que contrajo la deuda).

personales”<sup>8</sup>.

Pero ese régimen jurídico será aplicable y sólo entrará en juego “salvo si fuesen debidas (las obligaciones extracontractuales de un cónyuge) a dolo o culpa grave del cónyuge deudor”<sup>9</sup>.

Es, pues, el artículo 1366 un precepto que, a mi juicio, presenta gran interés. Y es que sólo ya tras este simple intento de aproximación a su contenido, creo se ofrece problemático casi en la práctica totalidad de ese contenido al que antes me refería. “La interpretación de este artículo no es fácil”, advertía ya el Prof. Torralba Soriano, uno de sus primeros comentaristas<sup>10</sup>, atribuyendo esa dificultad al empleo por el legislador de una “terminología confusa”, y calificando de “no muy felices las palabras usadas”, se manifestaban asimismo a poco de la reforma algunos otros exégetas<sup>11</sup>. ¿Cabe compartir en su integridad tales afirmaciones? En mi opinión, no hay que olvidar que se trata de puntos de vista expuestos a poco de la entrada en vigor de la reforma, por lo demás ya muy lejana en el tiempo. En la actualidad, el periodo de tiempo transcurrido desde aquella es más que notable. No cabe duda que la jurisprudencia, de un lado, no excesivamente copiosa, y el análisis doctrinal, de otro, han contribuido a una clarificación del precepto. Con todo, en mi opinión, quizá el interés mismo del 1366 radique precisamente en ese ámbito de duda, imprecisión y ambigüedad que se desprende de todo él. Y eso sería precisamente lo que lo convierte en interesante en orden a una labor de investigación siquiera inicial, como la presente.

No creo que pueda hablarse de que no fueron “felices” las palabras utilizadas, pero no es menos cierto que la práctica totalidad de sus términos ofrecen dudas y, consiguientemente, obligan al análisis: “obligaciones extracontractuales” (¿); “consecuencia de su actuación” (¿incluiría asimismo las omisiones?); “en beneficio de la sociedad” (¿presupone el precepto que ese beneficio se haya obtenido efectivamente, o bastaría que la actuación del cónyuge se encamine a su obtención aunque el resultado no se haya alcanzado?, y, de otra parte, ¿cuál es el alcance que debe atribuirse a esa expresión “en beneficio”?; ¿qué hay que entender aquí por beneficio?); ¿Por qué, y a diferencia de otros preceptos del Código (por ejemplo, el art. 1362.3º), el que nos ocupa se manifiesta en unos términos tan generales a propósito de la administración (“en el ámbito de la administración de los bienes”,

---

<sup>8</sup> LACRUZ, J. L.: *Elementos*, cit., p. 440.

<sup>9</sup> La concurrencia, pues, de dolo o culpa grave del cónyuge deudor, y aunque la obligación extracontractual sea “consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes”, produce la consecuencia de “excluir” ese “desplazamiento” (en la relación interna o fase de responsabilidad definitiva) de la responsabilidad personal por deudas comunes a los bienes gananciales, quedando la deuda en consecuencia a cargo de los bienes propios, y ello por tratarse entonces de una deuda puramente personal. (LACRUZ, J. L.: loc. cit., p. 440).

<sup>10</sup> TORRALBA SORIANO, V.: “Comentario al art. 1366”, cit., p. 1693.

<sup>11</sup> “Las frases son extremadamente poco precisas”. RUEDA PÉREZ, M. A. y RUEDA PÉREZ, J. M.: “Notas sobre la nueva regulación”, cit., p. 569. El parecer lo recoge asimismo TORRALBA SORIANO, V.: “Comentario al art. 1366”, cit., p. 1693.

sin más precisiones)? En cualquier caso, tras este cúmulo de términos, precisados todos ellos de claridad, quizá las dudas desaparezcan por cuanto se refiere al señalamiento del patrimonio responsable y sobre el que deberá repercutir, definitivamente, la deuda (“serán de la responsabilidad y cargo de aquélla, . . .”). Y es que aquí esa idea base y diferenciadora entre “responsabilidad” y “cargo”, se manifiesta con toda claridad. Si bien el inciso final del precepto vuelve a situar al intérprete, ante dudas de particular importancia (“salvo si fuesen debidas a dolo o culpa grave”).

## II. ANTECEDENTES

### 1. Planteamiento de la cuestión en sede doctrinal y jurisprudencial con anterioridad a la reforma del Código Civil por la Ley de 13 de mayo de 1981.

Señala autorizada doctrina (TORRALBA SORIANO, V; DE LOS MOZOS y DE LOS MOZOS, J. L.)<sup>12</sup> que el art. 1366 “aparece como un artículo nuevo (en la reforma de 1981), pero puede decirse que la problemática que trata de resolver se ligaba anteriormente con el art. 1410<sup>13</sup> en sus apartados 2º y 3º”<sup>14</sup>. Y es que, ya con anterioridad a la Ley de 13 de mayo de 1981, puede decirse preocupaba de algún modo algunas de las cuestiones que, con posterioridad, y de manera más cumplida, contemplaría el legislador en el vigente art. 1366<sup>15</sup>. Es lo cierto en cualquier caso que “alrededor del tema de las multas y condenas previstas en el precepto, la doctrina

---

<sup>12</sup> DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, J. L.: “Comentario al artículo 1366”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dirigidos por MANUEL ALBALADEJO), Edersa, Madrid, 1984, Tomo XVIII, Volumen 2º. Artículos 1344 a 1410 del Código civil, pp. 290 y ss.; TORRALBA SORIANO, V.: “Comentario al art. 1366”, cit., p. 1692.

<sup>13</sup> El art. 1410 del CC, en sus apartados 2º y 3º (el párrafo 1º venía a establecer una regla cuya obviada la hacía innecesaria: “El pago de las deudas contraídas por el marido o la mujer antes del matrimonio no estará a cargo de la sociedad de gananciales”), con anterioridad a la reforma de 1981, venía redactado en los siguientes términos: “Tampoco lo estará el de las multas y condenas pecuniarias que se les impusieren. Sin embargo, el pago de las deudas contraídas por el marido o la mujer con anterioridad al matrimonio, y el de las multas y condenas que se le impongan, podrá repetirse contra los gananciales después de cubiertas las atenciones que enumera el artículo 1408, si el cónyuge deudor no tuviere capital propio o fuera insuficiente, pero al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados”. En lo sustancial, se ofrecía coincidente el texto del último párrafo del art. 1410 en la primera edición del Código. Cfr., LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E.: *El Código civil y sus reformas*, Servicio de Estudios del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, Madrid 2003, décima edición, texto, antecedentes y notas a cargo de ENRIQUE LALAGUNA DOMÍNGUEZ, p. 431.

<sup>14</sup> TORRALBA SORIANO, V.: “Comentario al art. 1366”, cit., p. 1692.

<sup>15</sup> En este sentido, TORRALBA recogía el parecer del maestro LACRUZ quien, escribiendo como he dicho para el antiguo 1410, señalaba que al referirse el precepto a “multas y condenas pecuniarias”, parecía incluir en ellas (como cabía deducir de los Comentarios de GARCÍA GOYENA) las responsabilidades procedentes de culpa extracontractual.

trataba una serie de cuestiones y concretamente – afirma TORRALBA – el tema de la responsabilidad civil nacida de hechos u omisiones de uno solo de los cónyuges”<sup>16</sup>.

En mi opinión, una simple lectura del antiguo art. 1410 en el último de sus apartados, permite concluir que la óptica adoptada al respecto por el legislador de la época resultada claramente opuesta a la que parece inspirar el precepto vigente. Creo que el antiguo art. 1410 contemplaba y se ocupaba exclusivamente de un tema de “responsabilidad” de la sociedad de gananciales, pero no de “carga” de aquella. Así pues, es verdad que el 1366 tiene su antecedente en el antiguo 1410, pero el deseo legislativo me parece completamente distinto en uno y otro. El párrafo 3º del 1410 en su redacción anterior aludía, de un lado, al “pago de las deudas contraídas por el marido o la mujer con anterioridad al matrimonio”, deudas respecto de las que el apartado 1º de dicho artículo proclamaba con media claridad que “no estarían a cargo de la sociedad de gananciales”. Lo cual resultaba obvio por lo demás, puesto que se trataba de deudas contraídas por personas que aun no habían contraído matrimonio y, consecuentemente, antes de que existiera la misma sociedad de gananciales, y, de otro lado, el precepto se refería asimismo a la posibilidad de que para el cobro de las mismas, “pudiere repetirse contra los gananciales... si el cónyuge deudor no tuviere capital propio o fuere insuficiente”. Esa misma regla se declaraba aplicable asimismo al cobro “de las multas y condenas pecuniarias que se les impusieren”. También para ese cobro (en este caso, de las multas y condenas pecuniarias) cabía, en su caso, “repetir contra los gananciales”. Pero el tratamiento legislativo no salía del campo de la “responsabilidad”, puesto que “al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará (al cónyuge deudor, se entiende) lo satisfecho por los conceptos expresados”. En resumen, “se respondía” efectivamente con los gananciales, pero el importe de esas deudas no debía quedar definitivamente “a cargo” de los bienes de la sociedad, sino que debía repercutir de modo definitivo sobre los bienes propios del cónyuge deudor.

En ese marco de cuestiones discutidas por la doctrina alrededor de las multas y condenas, sobresalía no obstante la referida a la responsabilidad civil nacida de hechos u omisiones de uno solo de los cónyuges<sup>17</sup>. Existían al respecto posiciones encontradas: de una parte, la sostenida por el Prof. ALFONSO DE COSSÍO, quien optaba por aplicar la misma regla que a las multas, las cuales en cuanto que procedían de un hecho imputable a uno solo de los esposos, constituyen una pena cuyo cumplimiento ha de ser personal<sup>18</sup>; de otra, la postura defendida por el Prof. LACRUZ BERDEJO, para quien cuando la culpa en que haya incurrido el marido en la gestión de intereses comunes resultare, en algún modo, compartida por la mujer, no se verificaría la computación que ordenaba el art. 1410 (en su redacción entonces vigente, resultando admisible entonces la ejecución directamente dirigida contra los

---

<sup>16</sup> TORRALBA SORIANO, V.: “Comentario”, cit., p. 1692.

<sup>17</sup> Destacando la importancia de esta cuestión en el marco general del debate entonces relativo a las multas y condenas pecuniarias, TORRALBA SORIANO, V.: “Comentario”, cit., p. 1692.

<sup>18</sup> DE COSSÍO Y CORRAL, A.: *La sociedad de gananciales*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, p. 98.

bienes gananciales, “sin hacer excusión en los del marido y sin que nada pueda reclamar la esposa”<sup>19</sup>.

No parece quepan dudas acerca de que el legislador de 1981, puesto a reformar el régimen económico matrimonial propio de la sociedad legal de gananciales, optó por plasmar en la nueva norma surgida de la reforma el criterio del Prof. LACRUZ. Así lo manifestaba él mismo en la primera edición de sus *Elementos* posterior a la reforma (“Actualmente, de modo más explícito y con base en esta doctrina” (refiriéndose a la por él mantenida con anterioridad a la reforma), dispone el art. 1366 ...”)<sup>20</sup>.

En cualquier caso es claro, por cuanto a la jurisprudencia recaída con anterioridad a la reforma de 1981 se refiere, que el criterio jurisprudencial mayoritario no era el defendido por LACRUZ.

---

<sup>19</sup> De una parte, el entrecomillado es mío. He recurrido a él, porque me parece que en esa afirmación de LACRUZ, y que coloco entre comillas, se encuentra digamos “la filosofía” que habría de inspirar la reforma de 1981 en esta materia. De otra, la cita de LACRUZ contenida en el texto, corresponde a una obra del maestro (*El matrimonio y su economía*, publicada hacia los años 60, que no me ha sido posible consultar, pero, en cualquier caso, el autor la recogería después en la primera edición de sus *Elementos*, ya posterior a las reformas del 81. *Elementos de Derecho civil, IV. Derecho de familia (conforme a las leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1981)*, fascículo segundo, edición experimental, Librería Bosch, Barcelona 1982, p. 431. Añadía LACRUZ que, a su juicio, éste debiera haber sido el “enfoque” del TS “a algunas sentencias que profirió no dando lugar a tercerías de dominio interpuestas por la mujer, para salvar la mitad de los gananciales de sanciones impuestas por infracción de las leyes sobre abastecimientos; al ser tales infracciones – señalaba Lacruz – consecuencia de una gestión, ciertamente ilícita, pero habitual y extendida del negocio que alimenta la masa de gananciales, y de cuyas superganancias se aprovecha toda la familia (que, por lo demás, no puede desconocer del todo la forma de desarrollarse las actividades mercantiles del jefe), deben pesar sus consecuencias económicas sobre todo el patrimonio familiar. Como sería injusto – proseguía LACRUZ – que las soportase sólo sobre su propio patrimonio el marido que corrió el riesgo en beneficio del consorcio, habrá de aplicarse, en cuanto a las sanciones pagadas por él, y por analogía, el art. 1411.1º (1372 actual). Lo pagado no disminuye, entonces, la parte de ganancias del delincuente. Correlativamente, si – contra lo que ocurre con lo ganado en juego ilícito – el Estado tiene derecho a cobrar las multas, puede hacerlo contra los bienes y frutos del negocio donde se desarrolla la actividad ilícita”.

Haciéndose eco del parecer de Lacruz anterior a la reforma, compartiéndola, pero escribiendo para después de acontecida esta, DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, J. L.: “Comentario al art. 1366”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*”, cit., p. 291.

<sup>20</sup> Confirmando asimismo esta inspiración legislativa en el parecer de LACRUZ, TORRALBA SORIANO, V., para quien “el legislador ha considerado que todas las responsabilidades de tipo extracontractual, consecuencia de infracciones realizadas con motivo de una gestión del negocio que alimenta la masa ganancial y de cuyas ganancias se aprovecha toda la familia, deben pesar sobre el patrimonio familiar”. Subrayaba asimismo TORRALBA lo injusto que resultaría, y el legislador de 1981 habría tenido en cuenta precisamente la injusticia de un tal resultado, que “lo soportara sólo el cónyuge que corrió el riesgo en beneficio del consorcio. Tal es –concluye– el criterio que ha inspirado la redacción del art. 1366”. “Comentario al art. 1366”, cit., p. 1692.

Sólo en el tiempo ya inmediatamente anterior a la reforma, se produciría un cambio sustancial que, cabe referir a una sola sentencia del Tribunal Supremo, y no por tanto a la jurisprudencia de aquél en cuanto tal<sup>21</sup>.

2. La redacción del art. 1366 CC surgida de la reforma por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, ¿presenta algún grado de conexión con la nueva concepción del matrimonio en lo personal, y por extensión, de la familia misma, surgidas de la reforma del CC por la Ley 30/1981, de 7 de julio?

Parece que en una primera aproximación la respuesta a esta interrogante deba ser negativa. Y ello con base en un argumento asimismo sencillo: la reforma del CC de 1981 se llevó a cabo por dos leyes referidas a ámbitos normativos perfectamente diferenciados: el propio del matrimonio en su dimensión “personal” (arts. 42-107 CC, y que recibieron nueva redacción por la Ley 30/81), y el constituido por la filiación, patria potestad, y régimen económico matrimonial (sobre el que incidió de manera profundísima la Ley de 13 de mayo 1981<sup>22</sup>. Desde esta perspectiva, no acabaría quizá de verse relación alguna entre esa nueva redacción del 1366 y la configuración misma que el matrimonio habría de recibir, en lo personal por la Ley 30/81.

Creo sin embargo que ese “cierto grado de conexión” existiría de algún modo. ¿En qué apreciarlo entonces? En la imposibilidad de “separar” de forma absoluta lo personal y lo económico o patrimonial en el ámbito del matrimonio y, por extensión, en de la familia. Para el legislador de 1981, no se trataría de “compartimentos estancos”. Una determinada concepción del matrimonio “en lo personal, debe incidir, necesariamente en la proyección económica propia de esa unión de personas tan íntima y radical como en la que el matrimonio consiste por su propia naturaleza.

Y es que, al menos así lo parece de acuerdo con la “filosofía” que parecía inspirar el art. 1410.3º del CC en su anterior redacción, se ofrecía en clara desconexión con la realidad misma del matrimonio en lo personal. Se partía de una concepción que,

---

<sup>21</sup> De dicha sentencia se hacía eco LACRUZ en esa primera edición de sus *Elementos* tras la reforma: “Para el antiguo régimen mantuvo esta interpretación, en el último momento, la S de 10 de abril 1981. Se trataba de una sustracción de aceite por valor de 167 millones de pesetas, y que el TS pone a cargo de la sociedad porque la actividad del marido estaba “encaminada a aumentar el que había de ser su patrimonio familiar”; actividad que había desarrollado “en interés de la familia”. *Elementos*, cit., p. 432.

<sup>22</sup> Y que, en mi opinión, constituyó, y sigue constituyendo, la reforma de más profundidad y calado sufrida por nuestro CC desde su promulgación. Desde mi modesto parecer, creo que, aun siendo importantes y decisivas la introducción del divorcio (1981), la supresión de la diversidad sexual en el matrimonio (2005), la atribución conjunta de la patria potestad a ambos progenitores, los cambios en la materia atinente a la economía del matrimonio (1981), el llamado “divorcio “expres” (2005), etc., quizá la reforma de más calado sea la referida al régimen jurídico de la filiación y, consecuentemente, la incidencia de aquella en el Derecho de sucesiones.

creo, cabría calificar de “individual” , en cuanto hacía tabla rasa de la existencia de un vínculo matrimonial entre los sujetos intervinientes: las “multas” y “condenas” que se les impusieron, cumplidos ciertos presupuestos, podían hacerse efectivas sobre los bienes comunes (“repetirse contra los gananciales”), pero al tiempo de la liquidación de la sociedad, la repercusión definitiva de la deuda recaería exclusivamente sobre los bienes propios del deudor. Y esto, incluso en el caso de que la sanción fuere consecuencia de una infracción ocasionada con motivo de la gestión de un negocio que alimentaba la masa ganancial “y de cuyas ganancias se aprovecha toda la familia” (como señalaba LACRUZ). Bien es verdad que, junto a lo anterior, el legislador de la reforma quizá tuvo asimismo en cuenta el grado de conocimiento que, en mayor o menor medida, pero presumiblemente existente, debe suponerse tienen los miembros del grupo familiar respecto de las actividades de aquél de ellos que, luego, sufre la imposición de la sanción (“familia que no puede desconocer del todo la forma de desarrollarse las actividades mercantiles del jefe”). Jugaría aquí un elemento que cabría calificar como connivencia, pero con todo creo primó en esa nueva redacción el criterio primordial de que “si se está actuando para el matrimonio” y, en consecuencia, “en beneficio del consorcio”, esta misma realidad convertiría en injusta la consecuencia de que la responsabilidad por las infracciones deba soportarlas sólo el cónyuge que corrió el riesgo.

Así pues, frente al criterio puramente individualista de la norma anterior, desconectada así de esa “realidad subyacente” y en cuyo beneficio actuaba el infractor, el de la norma vigente, que tiene en cuenta ese presupuesto “subyacente”, la existencia de un vínculo matrimonial, que de alguna manera se diría viene a “dar sentido”, no a la infracción misma motivadora de la sanción, sino la actuación del sujeto.

Primaron, pues en esta nueva redacción criterios de justicia material, los cuales, en alguna medida, podrían conectarse con una concepción del instituto matrimonial un tanto distinta de la anterior: la realidad personal y la patrimonial del matrimonio . Los aspectos económicos, como evidentemente son los propios del régimen matrimonial de bienes, no pueden ofrecerse “desconectados” de lo que el matrimonio es en sí mismo como unión de dos personas en una comunidad de existencia, y cuyo fin (al menos por cuanto se refiere al matrimonio civil) viene constituido precisamente por esa plena comunidad de existencia, y acto fundacional de la familia.

### 3. “Matrimonio” y “sociedad conyugal” en el art. 1366.

El 1366 se refiere, en orden a la delimitación de su supuesto de hecho normativo, a la sociedad conyugal. Pero ¿cuál es el sentido o el alcance que cabe atribuir a tal término? ¿Qué relación cabría apreciar como existente entre las nociones de “matrimonio” y de “sociedad conyugal”? Obviamente, no se trata de términos que

encierren identidad de significado, pero no resultaría menos obvio que se ofrecen en estrecha relación.

A lo que creo, si el término “sociedad conyugal” en el 1366 significase únicamente “sociedad de gananciales”, de modo que se entendiesen ambos como sinónimos o, quizá mejor, como absolutamente coincidentes, carecería de explicación que el legislador no hubiere utilizado expresamente el de “sociedad de gananciales”. Refiriéndose precisamente a esta cuestión, RUEDA PÉREZ, M. A., y RUEDA PÉREZ, J. M., se hacen eco del parecer según el cual sociedad conyugal significaría únicamente “la sociedad de gananciales”, arguyendo con razón que “si el artículo quisiera hacer referencia<sup>23</sup> al patrimonio ganancial, al igual que en otros artículos, el legislador hubiera empleado los términos de sociedad de gananciales, y no los extraños de sociedad conyugal”<sup>24</sup>. En consecuencia, no cabe sino concluir que el término de sociedad conyugal abarcando, como efectivamente abarca, a la sociedad de gananciales, iría sin embargo más allá. “Por ello, -añaden estos autores- además de indicar a la sociedad de gananciales, lo que parece indiscutible, también hay que aplicarlo como sinónimo del matrimonio, porque sociedad conyugal no puede abarcar a la familia”<sup>25</sup>. En definitiva: si sociedad conyugal se hiciera equivalente, insisto, de modo exclusivo y único, con “sociedad de gananciales”, el precepto no vendría a cubrir o, quizá mejor, no podría cubrir, a la familia. Es decir, “sociedad conyugal” así entendida, haciéndola coincidir con “sociedad de gananciales”, “no puede abarcar a la familia”. Y no la puede abarcar porque el ámbito mismo de esta última, de la familia, se proyecta más allá del marco que es propio de la sociedad de gananciales. La restricción, pues, del alcance del término sociedad conyugal al propio de la sociedad de gananciales, dejaría fuera del ámbito protector de la norma actuaciones que, aún no siendo beneficiosas, o no incidiendo sobre el patrimonio ganancial, sí lo sean para la familia. El problema encontraría entonces adecuada solución a través de la consideración asimismo de la locución sociedad conyugal<sup>26</sup> como “sinónima del matrimonio”. Así entendida la locución, sí quedaría incluida la familia, por cuanto el matrimonio mismo se presenta como “acto fundacional” de la familia. De manera que el razonamiento sería el siguiente: premisa inicial: sociedad conyugal= a sociedad de gananciales. Conclusión: la sociedad conyugal “no puede abarcar a la familia”. Segunda premisa identificadora: sociedad conyugal como sinónimo de matrimonio. Conclusión: la sociedad conyugal abarca la familia.

“La sociedad conyugal es la sociedad de gananciales, y por tanto estos actos, o mejor, actuaciones, son los beneficiosos para el patrimonio ganancial.

---

<sup>23</sup> Única y exclusivamente, se entiende.

<sup>24</sup> RUEDA PÉREZ, M. A. y RUEDA PÉREZ J. M.: “Notas sobre la nueva regulación”, p. 571.

<sup>25</sup> RUEDA PÉREZ, M. A. y RUEDA PÉREZ, J. M.: “Notas sobre la nueva regulación”, cit., p. 571.

<sup>26</sup> Aludiendo a la imprecisión técnica por cuanto se refiere al empleo por el legislador de los términos “sociedad conyugal”, “sociedad de gananciales”, lo que por lo demás es lugar común entre los especialistas, RUEDA PÉREZ, M. A., y RUEDA PÉREZ, J. M.: “*la sociedad conyugal no es tal sociedad, lo mismo sucede con la llamada sociedad de gananciales...*”. Los autores justifican, no obstante, su empleo al tratarse de términos “ya consagrados”, “Notas sobre la nueva regulación”, cit., p. 571.

Pero la actividad de los cónyuges no se limita dentro de la familia a la exclusivamente patrimonial, por lo que deben incluirse todas aquellas obligaciones extracontractuales que hayan sido ocasionadas por acciones u omisiones de los cónyuges dentro del seno de la familia”<sup>27</sup>.

Es precisamente esta segunda posibilidad, la que, de un lado, impide identificar en exclusiva “sociedad conyugal” con sociedad de gananciales, aún abarcándola, como se ha dicho, y, de otro lado, la que de algún modo conduce a considerarla como sinónima de “matrimonio”.

Y es que la identificación entre sociedad conyugal y matrimonio se llevaría a cabo por el carácter de acto fundacional de una familia que, sin duda, cabe atribuir a este último.

“No sería lógico -añaden- que quedasen incluidas en este artículo las obligaciones extracontractuales consecuencia de la actuación en beneficio de los cónyuges, y no las nacidas como consecuencia de las actuaciones en beneficio de los hijos”<sup>28</sup>.

### III. LA “RATIO” MISMA DEL ARTÍCULO 1366.

No creo proceda entrar, bajo este epígrafe, en un intento de exégesis del precepto, que trataré de llevar a cabo posteriormente, sino de señalar el que en mi opinión considero “elemento definidor” o “esencia” de aquél.

Alguno de los comentaristas de la reforma apuntaron, que el (entonces) nuevo art. 1366 se ofrecía como una prolongación del art. 1362, en cuanto venía a configurar una “carga” de la sociedad de gananciales, conforme a un criterio objetivo<sup>29</sup>. En este sentido, lo primero que se constataría tras la lectura del precepto es que éste lleva al ámbito de las “cargas” de la sociedad lo que anteriormente se ubicaba únicamente en el (ámbito) de la “responsabilidad” de aquella. Y es que el apartado 3º del antiguo 1410 establecía la “responsabilidad” de la sociedad por determinadas deudas (“multas y condenas”), pero la norma no iba más allá. No ampliaba el marco de las “cargas” de los gananciales, puesto que se señalaba expresamente que “al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará lo satisfecho” por los conceptos expresados”, expresión con la que, obviamente, no se quería decir otra cosa sino que, llegada la fase de liquidación, procedería hacer efectivo el crédito existente a favor de la sociedad y contra el patrimonio propio o privativo del cónyuge deudor. Se contemplaba, pues, únicamente el ámbito de las relaciones externas, o frente a los acreedores, quienes podrían, (cumplidos ciertos presupuestos)<sup>30</sup>, “repetir” contra los

---

<sup>27</sup>RUEDA PÉREZ, M. A. y RUEDA PÉREZ, J. M.: “Notas sobre la nueva regulación”, cit., p. 571.

<sup>28</sup> “Notas”, cit., p. 571.

<sup>29</sup> En este sentido, DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, J. L.: “Comentario al art. 1366”, cit., p. 292.

<sup>30</sup> “Después de cubiertas las atenciones que enumera el artículo 1408, si el cónyuge deudor no tuviere capital propio o fuere insuficiente” (antiguo art. 1410.3º).

gananciales. Por el contrario, el precepto vigente, sin abandonar obviamente ese plano de la “responsabilidad”, hace jugar asimismo a la norma en otro plano, el de las “cargas” de la sociedad, configurando tales deudas como “cargas” de aquellas, y haciéndolas “repercutir” en este ámbito.

“En el artículo 1366 se establece, a un mismo tiempo, -señala TORRALBA SORIANO- que las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad o en el ámbito de la administración de los bienes, serán de la responsabilidad y cargo de la sociedad. En consecuencia, el precepto deja muy claro –añadía este autor- que no sólo es que exista una responsabilidad frente a los acreedores, sino que, además, tales obligaciones deben gravar de manera definitiva<sup>31</sup> el patrimonio ganancial. Se adopta un criterio nuevo, distinto del criterio del derogado 1410, respecto de las multas y condenas, las cuales, aunque en determinados supuestos podían repetirse contra los gananciales; sin embargo, en ningún momento, gravaban de una manera definitiva a los referidos bienes”<sup>32</sup>. La jurisprudencia por su parte, (no sin excepciones<sup>33</sup>) ha venido confirmando tal interpretación, interpretación que por lo demás se desprende de su propio tenor literal<sup>34</sup>.

---

<sup>31</sup> La cursiva es mía.

<sup>32</sup> TORRALBA SORIANO, V.: “Comentario”, cit., pp. 1692-1693. En sentido del todo coincidente, DE LOS MOZOS, J. L.: “El precepto es una prolongación del artículo 1362, en cuanto configura una *carga* de la sociedad de gananciales, pero a su vez es una norma de *responsabilidad* que complementa el artículo 1365. . . .Este doble aspecto del precepto es muy importante, pues, por un lado, juega como norma de las relaciones *internas* de los cónyuges, en cuanto la responsabilidad *extracontractual* de un cónyuge constituye *carga* de la sociedad de gananciales, “salvo que fuese debida a dolo o culpa grave del cónyuge deudor”, en cuyo caso será responsabilidad personal del propio deudor. . . , mientras que, por otro, en cuanto norma de *responsabilidad* alcanza, en la relación *externa*, a cualquier tipo de responsabilidad extracontractual de uno solo de los cónyuges, siempre que sea “consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad” o “en el ámbito de la administración de los bienes”. . . .“Comentario al art. 1366 CC”, cit., p. 292.

<sup>33</sup> Y es que, a lo que creo, mantiene un punto de vista opuesto, la STS 25 octubre 2005 (RJ 2005, 7210), por cuanto lleva a cabo una inteligencia del precepto que no parece pueda compartirse: “la norma del artículo 1366 CC no permite disminuir las garantías del acreedor, sino que frente al tercero funcionará la responsabilidad de la sociedad de gananciales, con independencia de las acciones que los cónyuges tengan entre ellos para el reembolso de lo pagado que no debiera ir a cargo de la sociedad”. Y es que, presupuesta una tal interpretación, cabría preguntarse si de verdad se estaría en el marco del 1366, o ante el de una norma distinta de aquella. Lo específico, lo propio, del 1366, es no solamente “la responsabilidad” de los bienes de la sociedad, sino además, la “repercusión” definitiva de la deuda sobre el patrimonio de la sociedad. No es sólo una norma de “responsabilidad” sino, además, “de cargo” de la sociedad. Caso de que se pretenda su funcionamiento en otro sentido, se está alterando el sentido y la letra misma del precepto. En el supuesto concreto enjuiciado, parece más razonable entender que, presupuesto el carácter extracontractual de la obligación, ésta debiera discurrir por el art. 1365.2 y no por el 1366. Lo que, de otra parte, vendría a confirmar el parecer de quienes defienden la posibilidad de existencia de obligaciones extracontractuales, en el marco de la economía conyugal, que vendrían a quedar fuera del 1366, cayendo dentro del ámbito de aplicación de otras normas.

<sup>34</sup> “El artículo 1366 determina – afirma, entre otras, la STS 31 marzo 2004 (RJ 2004, 2024) que las obligaciones extracontractuales serán *de la responsabilidad y cargo de la sociedad de gananciales*, es decir, frente al tercero responderá el patrimonio ganancial, y la obligación será pasivo de la misma y sólo

#### IV. HACIA UN INTENTO DE EXÉGESIS DEL ART. 1366.

##### 1. Algunos datos acerca de la tramitación parlamentaria.

Ciertamente, como ya se apuntó con anterioridad, el 1366 no es un precepto fácil en cuanto a la averiguación de su sentido se refiere, si bien el largo periodo de tiempo transcurrido desde la reforma ha contribuido, a arrojar una mayor luz sobre su sentido y alcance.

Como dato curioso podemos decir que el curso de su elaboración parlamentaria el precepto experimentó algunas variaciones que si bien, de una parte, digamos acentuaron un tanto las dificultades interpretativas, de otra, respondían desde luego a criterios de justicia material, razón por la cual habría que considerar acertado que finalmente se plasmasen en su texto.

En el Proyecto de 4 de octubre de 1978 sobre régimen económico matrimonial del CC, la cuestión de las obligaciones de carácter extracontractual ya aparecía en el art. 1366, en el cual se decía que “las obligaciones de carácter extracontractual contraídas en el ámbito de la administración de la sociedad serán a cargo de ésta, salvo si fueren debidas a dolo o culpa grave de uno solo de los cónyuges”.

Algún primer comentarista de la reforma, comentó que el ámbito de aplicación de la norma al que se acaba de hacer referencia, se ofrecía sensiblemente menor al que finalmente adquiriría carácter normativo. Y es que “ninguna referencia se hacía (en esa primera redacción) –observaba TORRALBA– a la responsabilidad extracontractual derivada de los actos de actuación de un cónyuge en beneficio de la sociedad”. Esta ampliación del ámbito de aplicación aparecería ya, y en los mismos términos que habrían de convertirse en definitivos, en el Proyecto de 14 de septiembre de 1979<sup>35</sup>.

Es cierto, claro está, que ofrece más facilidad un intento de delimitar el alcance de qué haya de entenderse por “actuaciones en el ámbito de la administración de los bienes” que “en beneficio de la sociedad conyugal”. Frente a la precisión y claridad

---

se excepciona el caso de que “fuesen debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor. Por otra parte, la claridad del texto legal rechaza que la excepción tenga únicamente el alcance de excluir el efecto “de cargo” de la sociedad de gananciales, de modo que su patrimonio responde frente a tercero, pero internamente, en las relaciones entre los cónyuges, la deuda no es pasivo de la sociedad. Esta limitación de los efectos de la excepción es arbitraria porque distingue donde la Ley no lo hace entre “responsabilidad y cargo” de la sociedad de gananciales”. Sin que ciertamente aporte novedad alguna al respecto, es de destacar al menos la claridad expositiva sobre el por lo demás simple tenor literal del 1366.

<sup>35</sup> Los datos acerca de la tramitación parlamentaria a los que se acaba de hacer referencia, los suministra TORRALBA SORIANO, V.: “Comentario al art. 1366”, cit., p.1691. Alguna referencia también al proceso de elaboración de la norma, aunque más escasa, en DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, J. L.: “Comentario”, cit., p. 290.

del término “administración de bienes”<sup>36</sup>, la ambigüedad e imprecisión correlativas a la expresión “actuación en beneficio de la sociedad”.

En cualquier caso, la limitación del ámbito de aplicación a las obligaciones extracontractuales de un cónyuge consecuencia de su actuación “en el ámbito de la administración de los bienes”, debió parecer inadecuada a los redactores del Proyecto que se convertiría en ley, por cuanto incapaz de dar cobertura a una problemática mucho más amplia que la que, en su caso, puedan suscitar las obligaciones extracontractuales consecuencia de la actuación de un cónyuge desarrollada “en el ámbito de la administración de los bienes”. Y es que esta fórmula “quedaba corta” para el propósito legislativo, que no era otro sino el de suministrar esa cobertura de mucha mayor amplitud. La dificultad entonces, en orden a la consecución de ese propósito, era la de plasmarla en términos adecuados. Y la consecución del propósito, que efectivamente se logró, a costa de la precisión y claridad que, como regla de principio, parece exigible a un texto normativo: precisión que creo, no concurre en la expresión “actuación en beneficio de la sociedad”, pero que sin embargo quizá sea del todo adecuada para el logro del propósito legislativo: hacer recaer sobre los bienes de la sociedad, como carga de esta, y ya no solamente como patrimonio responsable, el importe de esas obligaciones extracontractuales, “salvo si fuesen debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor”.

## 2. “Las obligaciones extracontractuales...”.

El texto del precepto comienza refiriéndose a “las obligaciones extracontractuales...”<sup>37</sup>. Y es que, efectivamente, el artículo establece el régimen

---

<sup>36</sup> No es desde luego este el momento ni el lugar para entrar en disquisiciones sobre el alcance de los términos “acto de administración” y “de disposición”, pero en cualquier caso conviene admitir que, al menos, existirían en cuanto a los mismos algunos parámetros relativamente seguros. El acto de disposición afectaría a la sustancia de la cosa, y se caracterizaría de algún modo por su perdurabilidad en el tiempo. Por el contrario, el acto de administración se caracterizaría por su transitoriedad, y por no afectar a la sustancia misma de la cosa.

<sup>37</sup> Dejemos al margen aquí y ahora la cuestión de si el artículo 1366 es o no el único aplicable a las obligaciones extracontractuales. La abordaron por vez primera, que sepamos, RUEDA PÉREZ, M. A y RUEDA PÉREZ, J. M.: “Notas sobre la nueva regulación”, cit., p. 569. Concluían estos comentaristas de primera hora de la reforma, que el precepto que me ocupa “no es el único que determina la normativa a que han de someterse las obligaciones extracontractuales”, apoyando lo anterior en que “salvo que la actuación de un cónyuge en beneficio de la sociedad la entendamos en sentido lato, habrá que considerar excluidas de este artículo –el 1366– ciertas situaciones originadas por el ejercicio de la profesión, arte, oficio, explotación regular de los negocios, etc. Si entendemos que estas actividades no son “actuaciones en beneficio de la sociedad conyugal”, llegaremos a la conclusión de que no están incluidas las obligaciones extracontractuales originadas por ellas en el art. 1366, pero en tal caso –concluían– no parece que hubiera una razón decisiva para no incluirlas en el art. 1362”.

En contra de este punto de vista, que creo es el acertado, STS 31 marzo 2004 (RJ 2004, 2024), fundamento de derecho segundo, que sienta la siguiente doctrina: “La obligación, dice el art. 1366,

jurídico aplicable a tales obligaciones, por cuanto son los créditos generados por tales obligaciones los que serán no sólo “de la responsabilidad” de la sociedad, sino también “de cargo” de aquélla, salva la excepción de que fueren debidas “a dolo o culpa grave del cónyuge deudor”.

Desde un planteamiento general, pocas dudas pueden haber en cuanto a que la mención de la responsabilidad extracontractual “da idea –como afirmaron ya algunos de los primeros comentaristas del precepto– de la producción de un daño a una persona sin que exista relación jurídica previa entre el autor del mismo y la persona dañada”<sup>38</sup>. Y es que el concepto mismo acerca de qué haya de entenderse por tal responsabilidad es a mi parecer uno de los menos “problemáticos” de los contenidos en el art. 1366. La dificultad, pues, caso de existir, no vendría referida tanto al concepto mismo de qué haya de entenderse, por “responsabilidad extracontractual”, como al ámbito que el legislador de 1981 haya querido asignar a tal concepto.

Quizá como consecuencia de lo anteriormente mencionado, algunos de los comentaristas, fueron bastante parcos por cuanto atañe a las referencias al término “obligaciones extracontractuales”. Así, RUEDA PÉREZ, M. A. y RUEDA PÉREZ, J. M., se limitan a definir (cfr nota 35) (lo que por lo demás resultaba obvio) qué haya de entenderse por “responsabilidad extracontractual”, omitiendo la más mínima alusión a los supuestos concretos de responsabilidad extracontractual que, a su juicio, cabría considerar incluidos bajo tal denominación. Un cambio cabe detectar sin embargo en las labores de exégesis llevadas a cabo posteriormente (a partir del año 1984). Así en este mismo año, y en los Comentarios a las reformas del CC de 1981, que bajo la coordinación de los Profesores M. AMORÓS GUARDIOLA y P. SALVADOR CODERCH, publicó la editorial Tecnos en dicha fecha, el comentario al art. 1366 corrió a cargo del Prof. TORRALBA SORIANO<sup>39</sup> y en la aportación de este autor cabe hallar ya un tratamiento más elaborado acerca de la necesidad de “determinar el alcance de la expresión “obligaciones extracontractuales”.

“Se ha dicho al respecto –afirmaba TORRALBA en dicho comentario, tratando de un lado, de recoger lo dicho hasta el momento, y suministrar de otro su propio punto de vista sobre el particular– que dentro de tal expresión “hay que comprender las indemnizaciones de daños y perjuicios, a que puede haber dado lugar la

---

debe ser consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes. *No se restringe a este último caso, por lo que no hay ninguna duda de que abarca el texto legal el surgimiento de obligaciones extracontractuales en el ejercicio de la profesión por el cónyuge deudor*” (la cursiva es mía). Ninguna duda cabe, pues, que para la sentencia a que acaba de hacerse referencia el 1366 cubriría “todas” las obligaciones extracontractuales: Lo que a su vez parece se presente como consecuencia de una interpretación lata, amplísima en definitiva, de la expresión “actuación en beneficio de la sociedad conyugal”. Reitero mi parecer en el sentido de considerar más exacto el parecer de RUEDA PÉREZ, M. A. y RUEDA PÉREZ, J. M., tendente a considerar que el propósito del legislador de 1981 fue el de señalar un “ámbito propio o específico” a la referencia “actuación en beneficio de la sociedad conyugal”, diferenciándolo así del que es propio del art. 1362.

<sup>38</sup> RUEDA PÉREZ, M. A. y RUEDA PÉREZ, J. M.: “Notas sobre la nueva regulación”, cit., p. 569.

<sup>39</sup> TORRALBA SORIANO, V.: “Comentario al art. 1366”, cit., p. 1693.

responsabilidad aquiliana del art. 1902 y cualquier otro tipo de responsabilidad que derive de un hecho ocurrido durante el matrimonio, con tal de que la actuación haya sido beneficiosa para la sociedad o que se encuentre incluida en el ámbito de la administración de los bienes. Aquí pueden encontrarse incluidas las sanciones pecuniarias de muy diverso tipo<sup>40</sup>. Por su parte, el profesor LACRUZ señala –recogía asimismo TORRALBA– que el precepto es extensivo lo mismo a los cuasi contratos que a los actos ilícitos<sup>41</sup>. La idea del legislador –y este era ya el punto de vista propio del comentarista– ha sido la de incluir en este precepto todas aquellas obligaciones que no tengan su origen en un contrato<sup>42</sup>. Siguiendo la enumeración de las fuentes de las obligaciones del art. 1089, se impondría entender que dentro del art. 1366 se deben incluir todos los supuestos distintos del contrato<sup>43</sup>. Por lo tanto, –concluía el Prof. TORRALBA– todas las obligaciones que tuvieran su origen en la Ley, en un cuasi contrato y en los actos y omisiones ilícitas o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia deben incluirse dentro del art. 1366<sup>44</sup>. Y, dentro de esta interpretación amplia que propugna de la expresión “obligaciones extracontractuales” –añade el comentarista–, “hay que incluir tanto los supuestos de responsabilidad civil subjetiva como aquellos de responsabilidad civil objetiva”<sup>45</sup>(¿). Estoy de acuerdo con lo expuesto<sup>46</sup>, por las razones a que luego me referiré, y sin olvidar la existencia de opiniones en otro sentido<sup>47</sup>.

---

<sup>40</sup> Punto de vista este propio de los Profesores DÍEZ PICAZO Y GULLÓN BALLESTEROS, y del que como digo se hacía eco TORRALBA en su comentario.

<sup>41</sup> El parecer del PROF. LACRUZ, que asimismo recogía TORRALBA, aparece por vez primera, que sepamos, en sus *Elementos de Derecho civil, IV. Derecho de familia, conforme a las leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1981*, fascículo segundo, edición experimental, por LACRUZ BERDEJO, J. L. y SANCHO REBULLIDA, F. de A., Librería Bosch, Barcelona, 1982, p. 431.

<sup>42</sup> La cursiva es mía.

<sup>43</sup> En idéntico sentido, DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: “Las obligaciones extracontractuales” son ante todo las originadas por culpa o negligencia que ocasiona daños a terceros, sancionadas en el art. 1902 con la obligación de repararlos. Pero abarcan en general—concluyen—todas aquellas que no tengan como fundamento una obligación convencionalmente asumida (por ejemplo, multas o sanciones pecuniarias”, *Sistema de Derecho civil. Volumen IV. Derecho de familia. Derecho de sucesiones*, Tecnos, Madrid, 1989, p. 189.

<sup>44</sup> Claramente esta es la posición adoptada por STS 31 marzo 2004 (RJ 2004, 2024), fundamento de derecho segundo, “El texto legal se refiere a las obligaciones extracontractuales, concepto amplio en el cual pueden comprenderse las obligaciones nacidas de la condena penal de carácter resarcitorio del daño ocasionado por el delito, o, dicho en otras palabras, la responsabilidad civil nacida del delito. La única característica que identifica las obligaciones a que alude el art. 1366 es la de su naturaleza extracontractual. Sería, por tanto, arbitrario dejar fuera a las que tienen su fuente en la condena penal”.

<sup>45</sup> TORRALBA SORIANO, V.: “Comentario”, cit., p. 1693. La cursiva es mía. Sobre ambos tipos de responsabilidad civil extracontractual, de interés la obra colectiva AA.VV.: *Lecciones de responsabilidad civil* (coordinación a cargo de REGLERO CAMPOS, Aranzadi-Thomson Company, Cizur Menor (Navarra), 2002.

<sup>46</sup> Punto de vista que, en lo sustancial, sería asimismo el de algún otro comentarista, así, MARTÍNEZ CALCERRADA GÓMEZ, L.: “Comentario al art. 1366 del Código civil”, en AA.VV.: *Comentario del Código Civil* (Presidente y Coordinador, IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTA), Tomo 7. Arts. 1315 al 1789, Bosch, Barcelona, 2000, pp. 139-140. “La sanción, sin duda, proclama –afirma este autor– el frente de responsabilidad social cuando el cónyuge actuante haya incurrido en la culpa aquiliana

¿Quid acerca de la responsabilidad civil objetiva? Si la culpa grave y el dolo excluyen la responsabilidad de los bienes gananciales<sup>48</sup>, “a contrario sensu” no parece venga excluida aquélla por la simple actuación culposa o negligente, de un lado, ni tampoco, de otro, por la derivada de la responsabilidad objetiva. En tales casos, parece que también la repercusión de la deuda sobre los bienes de la sociedad<sup>49</sup> deba ser definitiva. En el supuesto de “simple actuación culposa o negligente”, por la imposibilidad misma de apreciar la culpa “grave”. En los derivados, en su caso, de responsabilidad objetiva, por tratarse – por la propia definición de la figura – de una responsabilidad “sin culpa”, lo que parece convierta en extraordinariamente imposible, un intento de armonización del supuesto con la letra misma del 1366. En este sentido, el parecer ciertamente autorizado de los Profesores Díez Pícazo y Gullón Ballesteros: “La culpa grave y el dolo excluyen la responsabilidad de los bienes gananciales, por tanto no la simple actuación culposa o negligente ni la derivada de la responsabilidad objetiva”<sup>50</sup>. Ninguna duda puede haber respecto a que, pese a hablarse únicamente de responsabilidad, se esté haciendo referencia al juego completo del 1366: en los casos de simple actuación culposa, en los de responsabilidad objetiva, la deuda será “de responsabilidad” y asimismo “de cargo” de los bienes comunes.

Una precisión importante al respecto, la del Prof. DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS y referida a las obligaciones delictuales. “Los delitos –afirmaba el profesor de Valladolid– no están propiamente comprendidos dentro de esta alusión que hace el Código a las “obligaciones extracontractuales”, porque aunque las derivadas de un delito también lo sean, al contraponer contractuales a extracontractuales, como

---

del art. 1902, si esa acción u omisión es “consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes”, y siempre, claro está, que la culpa o negligencia del actuante no sean las máximas de “dolo o culpa grave” (v.g. casos de infracciones punitivas cometidas por un solo cónyuge: ilícitos fiscales o multas por otros ilícitos), que viene así a reemplazar, como instrumento exonerativo de responsabilidad social, a las multas y condenas pecuniarias del art. 1410-2º antiguo, por ello, repercutidas en exclusiva en el patrimonio del cónyuge responsable. En el caso de que el cauce de responsabilidad no sea el aquiliano, sino, por ejemplo, el derivado del riesgo creado o responsabilidad objetiva, todavía con más claridad cabrá esa afección ganancial, si no se cumple alguno de los presupuestos indicativos de la corrección de la conducta para el ente: o para beneficio de la sociedad –que habrá de probar el actuante– o dentro de los límites normales de su administración patrimonial, sin que acaezca la intencionalidad consentida –dolo– o representada –culpa grave-. En ambos casos, por lo general, el acreedor será el tercero dañado, pues si, hipotéticamente, fuera la misma sociedad, se extinguiría el débito por confusión”.

<sup>47</sup> De los que se hace eco, entre otros, REBOLLEDO VARELA, A.L: “Comentario al artículo 1366”, en *Comentarios al Código Civil* (dirección BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R.), Tomo VII., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 9675 y ss. “Tampoco faltan –dice- interpretaciones más restrictivas excluyentes de los cuasi contratos y que limitan la aplicación del artículo 1366 CC sólo a las obligaciones derivadas de los arts. 1902 y ss.”.

<sup>48</sup> Tal exclusión se desprende, por lo demás, de la misma literalidad del precepto. En el sentido expuesto, Díez Pícazo, L. y Gullón Ballesteros, A.: *Sistema de Derecho civil, Volumen cuarto. Derecho de familia. Derecho de sucesiones*, Técno, Madrid, 1978, p. 190.

<sup>49</sup> En este sentido, Díez Pícazo, L. y Gullón Ballesteros, A.: *Sistema de Derecho civil*, cit., p. 190.

<sup>50</sup> Díez Pícazo, L. y Gullón Ballesteros, A.: *Sistema de Derecho civil*, cit., p. 190.

mucho se pone en juego la idea de “delito civil”, pues de haber querido el Código incluir a las derivadas de delito, en sentido general o propiamente penal, hubiera hablado de obligaciones extracontractuales y delictuales, pero no sólo, como lo hace, de obligaciones extracontractuales. De este modo, -- a mi entender, concluía De los Mozos – las obligaciones delictuales de un cónyuge quedan fuera de la aplicación del precepto, es decir, tales obligaciones serán privativas, como entendía la doctrina antigua, bajo el imperio del artículo 1410”<sup>51</sup>.

El punto de vista del Prof. TORRALBA presupone unos límites que no son objeto de una consideración expresa por parte de este comentarista, por cuanto se presuponen.. Así cabría preguntarse lo siguiente: ¿Puede haber alguna duda en cuanto a que, cuando este autor afirma que “la idea del legislador ha sido la de incluir en este precepto todas aquellas obligaciones que no tengan su origen en un contrato, presuponga que quedan fuera de una tal inclusión las provenientes de delitos penales dolosos? Es claro que de todo delito, doloso o culposo, surge la responsabilidad civil proveniente asimismo de ese hecho tipificado penalmente como delito, pero no es menos claro que, a los efectos establecidos en el art. 1366, la única responsabilidad civil que, en su caso, quedará comprendida en el ámbito de aplicación del precepto, será la proveniente de ilícitos penales culposos.

Por tanto, entiendo que la concurrencia del dolo, excluiría la aplicación del precepto, tratándose de delitos penales dolosos. De otra parte, tal concurrencia neutralizaría cualquier posibilidad de entender que la conducta realizada lo fue “en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes”. Sólo podrá considerarse que actúa “en beneficio de la sociedad o en el ámbito de la administración de los bienes” quien despliega una conducta no dolosa o, supuesto que fuere “culposa” no cupiere apreciar la gravedad de la culpa. Por ello, comparto el parecer del Prof. TORRALBA, en lo relativo a su silencio acerca de la exclusión del ámbito del precepto de la responsabilidad civil nacida de delito doloso. Y también por lo que se acaba de decir, creo que es restrictivo el parecer del Prof. DE LOS MOZOS, puesto que entiendo que la obligación extracontractual proveniente de un ilícito, no ya civil, sino penal, pero “culposo”, quizá cabría entender pueda venir cubierta, en línea de principio, por el art. 1366, y en consecuencia, ser “de responsabilidad y cargo” de los bienes comunes. La “línea separadora” vendría a estar entonces en la “gravedad o no de la culpa”.

En definitiva, una interpretación del precepto que llevase a considerar “compatibles” la responsabilidad civil proveniente de delitos dolosos con “la actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes”, supondría una violación de la legalidad y no parece pueda ser esa la función misma del 1366.

---

<sup>51</sup> DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, J. L: “Comentario al artículo 1366”, cit., pp. 293-294.

En este sentido, creo muy acertadas las consideraciones de PEÑA BERNARDO DE QUIRÓS, que recoge en su comentario al 1366 LUÍS MARTÍNEZ CALCERRADA, y que por el interés que, a mi juicio, presentan, transcribo literalmente:

“Peña dice que el art. 1366 no trata, pues, de conferir nuevas potestades a los cónyuges. Tiene por objeto determinar el régimen de las obligaciones que pueden surgir por infracciones<sup>52</sup> o por siniestros que constituyen incidencias inseparables de la actuación de un cónyuge en el ejercicio de las facultades y potestades que tiene en la sociedad conyugal”.

A continuación PEÑA incide en la verdadera novedad del precepto, la atinente a cómo se responde y sobre que patrimonio deberá “repercutir” de modo definitivo el importe de tales obligaciones:

“El régimen que establece el artículo tiene una doble cara: hacia el exterior (la responsabilidad): hacia el interior de la relación societaria (el cargo). Hacia el exterior, aumentan las garantías de los posibles acreedores: la deuda del cónyuge, a quien por originarse en su actuación se le imputa la obligación incidental, es también deuda de la sociedad. Hacia el interior, se establece una amplia indemnidad del cónyuge que actúa: el gasto o pago es de cargo de la sociedad aunque la obligación sea debida a culpa del cónyuge deudor”<sup>53</sup>.

No parece que lo dicho inmediatamente en precedencia pueda ser compatible con la inclusión en el 1366 de la responsabilidad civil proveniente de delito doloso, lo que contravendría el tenor literal del precepto, pero quizá sí con la responsabilidad proveniente de ilícitos penales de carácter “culposo”, en todo caso como se apuntó anteriormente con el límite de la culpa “grave”<sup>54</sup>.

### 3. La casuística acerca de la responsabilidad civil proveniente de delito.

Es obvio que cuando la responsabilidad civil surgida de un ilícito penal se trata de conectar con el 1366, el presupuesto vendría constituido por la necesidad de determinar la naturaleza misma del ilícito penal de que se trate. Y es que, situados en este plano, sería el absurdo vincular el régimen del 1366 con delitos dolosos

---

<sup>52</sup> La cursiva es mía.

<sup>53</sup> Recogiendo el parecer de PEÑA, como he indicado, MARTÍNEZ CALCERRADA, L.: “Comentario al art. 1366”, cit., pp. 139-140.

<sup>54</sup> En este sentido, y con meridiana claridad, la doctrina contenida en STS 31 marzo 2004 (RJ 2004, 2024): “El texto legal –se afirma en el segundo de los fundamentos de derecho– se refiere a las obligaciones extracontractuales, concepto amplio en el cual pueden comprenderse las obligaciones nacidas de la condena penal de carácter resarcitorio del daño ocasionado por el delito, o, dicho en otras palabras, *la responsabilidad civil nacida del delito*. La única característica que identifica las obligaciones a que alude el art. 1366 es la de su naturaleza extracontractual. *Sería, por tanto, arbitrario dejar fuera a las que tienen su fuente en la condena penal*”. (la cursiva es mía).

cometidos por uno de los cónyuges contra las personas, contra la libertad sexual, etc<sup>55</sup>. Y lo sería porque, en tales casos, es claro que la responsabilidad civil procederá hacerla efectiva sobre los bienes propios del responsable penal, y, si hubiere que agredir bienes comunes, resultaría de plena aplicación el art. 1373.1 CC, con lo que obviamente la deuda no sería de cargo de la sociedad de gananciales.

Es claro entonces que el planteamiento debe ser otro: pensemos, por ejemplo, en delitos económicos, contra la Hacienda pública, delitos fiscales o tributarios<sup>56</sup>, siempre claro es que presenten naturaleza propiamente delictiva y no cupiere calificarlos como “infracciones administrativas”. ¿Cabría aquí el dolo?<sup>57</sup> Obviamente sí. Y, supuesta su apreciación, pienso que la responsabilidad será del cónyuge que llevó a cabo esa actuación. Este responderá con sus propios bienes y, presupuesta la insuficiencia de aquellos, cabrá agredir bienes comunes, siendo entonces de aplicación (a petición del otro cónyuge) el antes citado art. 1373 CC.

¿Tendría sentido que, incluso en los casos a que se ha hecho referencia, concurriendo “dolo” o “culpa grave” del cónyuge deudor, el régimen de

---

<sup>55</sup> En relación a esta cuestión, resulta de interés el parecer de DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, J. L., cuando se refiere a que “no parece que el precepto tenga presentes delitos comunes, *ni tampoco delitos económicos o fiscales* (la cursiva es mía), cuando habla de las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, está pensando, a mi juicio, en el accidente de tráfico en el que el cónyuge resulta responsable, bien por haber ido a buscar a los chicos al colegio, o por llevarles de paseo, o en el ámbito propio de su profesión, arte u oficio, y lo mismo si se trata de los daños causados por los hijos, dependientes o empleados, o cuando tenga lugar con ocasión de la administración de los bienes...”. “Comentario al art. 1366”, cit., p. 295. En esta misma línea, a lo que entiendo, STS 14 marzo 2002 (RJ 2002, 2840), cuya doctrina se recoge en el texto, y que viene a trazar una clara línea delimitadora de las que cabría llamar “fronteras del 1366”. Los ilícitos penales, e inclusive “el ilícito civil con esa culpabilidad –cuasidelito que no sea el determinante de la responsabilidad aquiliana del 1902- vendrían a quedar fuera o más allá del ámbito del 1366, “de cargo exclusivo del cónyuge actuante”.

<sup>56</sup> Refiriéndose, siquiera a modo de ejemplo, a las digamos “infracciones fiscales”, alude TORRALBA al “cónyuge que no paga los impuestos que gravan sus bienes, lo cual origina los correspondientes incrementos por mora e incluso las multas que puedan ocasionarse. El patrimonio ganancial debe responder de estas obligaciones y ello por las mismas razones antes apuntadas, los terceros deben tener en estos supuestos la máxima cobertura patrimonial. No obstante, respecto del cargo definitivo –añade– de tales obligaciones, hay que entender que si el referido cónyuge no hizo frente a las obligaciones impositivas en el momento oportuno por falta de la debida diligencia, en tal caso, tales obligaciones deben gravar definitivamente sobre su patrimonio privativo”. “Comentario al art. 1366”, cit., p. 1697.

<sup>57</sup> Señalaba LACRUZ que el dolo del deudor “acaso no se refiere a la mera intención de delinquir, sino a la intención de causar daño a la comunidad conyugal”. *Elementos*, cit., p. 431. Discrepo del parecer del maestro, en cuanto considero más seguro que aquí el dolo se refiere al propósito de causar daño a terceros, y de causarlo incluso en beneficio de la comunidad conyugal, pero actuando entonces esa misma existencia del dolo como causa de inaplicación del régimen previsto en el 1366. Paralelamente, y por cuanto a la culpa se refiere, Lacruz señalaba asimismo que, en cuanto a esta, el carácter “grave” de la misma “significa que con el acto delictivo el autor ha puesto en riesgo notable los intereses comunes”. De nuevo Lacruz sitúa dolo y culpa como “dañosos” ambos para la sociedad, cuando en mi opinión la óptica contemplada por el legislador fue la de los terceros, a los que se les infiere perjuicio por la conducta “dolosa” o “culposa” (con culpa “grave”, en tal caso) del cónyuge actuante.

“responsabilidad” y “cargo” fuere distinto del expuesto, presupuesta claro es la no connivencia del otro en la conducta?<sup>58</sup>. En tales casos, la deuda sería, pues, de “responsabilidad” y “cargo” de los bienes propios, y en modo alguno de los comunes, y es que, aun presupuesta la agresión a estos últimos (por insuficiencia de los privativos), el cónyuge no culpable podría instar la aplicación del art. 1373<sup>59</sup>. Es claro que en tal caso, cabría hablar, cómo mucho, de “responsabilidad” de los gananciales, pero en modo alguno de “cargo” sobre los mismos<sup>60</sup>, presupuesta la

---

<sup>58</sup> En este sentido, obvio por lo demás, afirma TORRALBA que “el patrimonio ganancial –deberá responder de las consecuencias económicas del delito penal de uno de los cónyuges. El problema que se puede plantear –añade este autor– es el de si tal obligación debe gravar o no definitivamente a la sociedad de gananciales, lo cual dependerá del posible dolo o culpa grave del cónyuge autor de los hechos e incluso de la posible actuación del otro cónyuge”. *Comentario*, cit., p. 1697 (la cursiva es mía).

<sup>59</sup> De interés al respecto, STS 20 diciembre 2003 (RJ 2003, 9199). La recurrente en casación denunciaba infracción del art. 1366 CC, excluyente de la responsabilidad de la sociedad conyugal por las obligaciones extracontractuales de uno de los cónyuges que obedezcan a dolo o culpa grave del mismo. En atención a ello, sostenía la recurrente que debió ser acogida la petición principal de la demanda de que se declarase la improcedencia del embargo practicado, “pues las responsabilidades que se imputan al marido de la recurrente derivan de presuntos hechos delictivos”. Es decir, se trataba de un embargo practicado sobre bienes comunes, bienes de la sociedad, siendo así que las responsabilidades del marido lo eran por hechos presuntamente constitutivos de delito. La sentencia, sin embargo, pone de manifiesto que, presupuesta esa agresión a los bienes, no era posible saber, en ese momento, la naturaleza de los bienes embargados: “Ha de considerarse correcta la tesis de la Audiencia Provincial según la cual *en el momento de practicarse el embargo para asegurar las responsabilidades del marido como presunto autor de infracción penal no podía saberse si los bienes o parte de ellos eran gananciales*. Además, el artículo 1373 del Código Civil autoriza el embargo de bienes gananciales para el caso de que los bienes propios del cónyuge deudor no fueran suficientes para hacer efectivas sus deudas, *estableciendo un mecanismo para proteger los intereses del otro cónyuge* que precisamente ha utilizado la recurrente en el proceso de que el presente recurso trae causa”.

En definitiva, una cosa es que, tratándose de hechos presuntamente delictivos, obviamente no entre en juego el 1366, y otra bien distinta que no se pueda proceder al embargo de bienes comunes, presupuesta la insuficiencia de los propios del cónyuge presuntamente autor de tales infracciones, siquiera con la posibilidad de que el cónyuge inocente pueda hacer entrar en juego el 1373, con lo que la deuda efectivamente no sería “de cargo” de los bienes comunes, puesto que, definitivamente, habrá de “repercutir” sobre los propios del cónyuge autor presunto de tales infracciones, incluyendo claro es entre esos bienes “propios” de este su mitad de gananciales.

<sup>60</sup> En la STS 25 septiembre 1999 (RJ 1999, 7274), la recurrente alegaba como infringido el art. 1366, por inaplicación del mismo, por cuanto había de excluirse de la responsabilidad de la sociedad de gananciales el supuesto del pleito, “al tratarse de deuda del esposo, de condición exclusiva privativa por proceder de delito, que se equipara a las obligaciones debidas a dolo o culpa grave que el precepto contempla”. “Una cosa son –afirma el fundamento de derecho cuarto– las condenas pecuniarias por razón del principio de personalidad de la pena, y otra, distinta, la responsabilidad civil inherente a los hechos tipificados como delictivos y respecto a éstos no resulta extraña a la responsabilidad ganancial, teniéndose en cuenta que las actuaciones que se imputan al esposo lo fueron entre los años 1984 a 1987, estando vigente el régimen de gananciales, habiendo desempeñado cargos de relevancia en la Cooperativa, con el pleno conocimiento y sin oposición de la recurrente. Las actividades desplegadas por el marido resultaron beneficiosas para el haber de gananciales en cuanto contribuyeron a su incremento patrimonial en relación a las fechas de adquisición de las fincas que constan en las capitulaciones, por lo que, una vez más, se priva a la recurrente de la condición de tercero que la podía legitimar para promover la tercería.

El artículo 1366 no incluye expresamente los delitos penales y no les alcanza la excepción que el precepto contiene respecto a las obligaciones derivadas de los mismos en cuanto a sus

posibilidad de resarcimiento y, con ella, la “repercutibilidad” definitiva de la deuda sobre el patrimonio propio del cónyuge delincente.

En este sentido, la STS 25 septiembre 1999 (RJ 1999, 7274) recoge (fundamento de derecho cuarto) abundante jurisprudencia aplicativa de los bienes gananciales “al pago de las indemnizaciones por responsabilidades civiles consecuentes a la condena penal que se impuso al marido por falsedad y estafa y sin perjuicio de que la mujer pueda disponer de otros procedimientos para resarcirse de las consecuencias originadas por los actos cometidos por el esposo en contra de la ley o de sus legítimos derechos”. Es claro que no se estaría en el marco del art. 1366.

De interés asimismo, STS 14 marzo 2002 (RJ 2002, 2840), que viene a establecer una precisa delimitación en la materia que nos ocupa, por cuanto, no solamente excluye del marco del 1366 los delitos, sino también los ilícitos civiles con esa culpabilidad – cuasidelito que no sea el determinante de la responsabilidad aquiliana del 1902” (¿).

“En cuanto a la responsabilidad por ilícitos del cónyuge actuante, en sede de obligación extracontractual la sociedad responde cuando el cónyuge actuante se movió dentro de su contorno de administrador normal en beneficio de la sociedad, a excepción de que hubiese incurrido en dolo o culpa grave: art. 1366”. Hasta aquí la descripción del supuesto previsto por el precepto que nos ocupa.

“En estos casos – añade la sentencia a que se acaba de hacer referencia– de culpabilidad manifiesta del cónyuge –dolo o culpa grave– que determinará la comisión por él de un acto ilícito penal –delito o falta– o civil con esa culpabilidad – cuasidelito que no sea el determinante de la responsabilidad aquiliana del 1902– las consecuencias patrimoniales por esa conducta o la responsabilidad civil derivada será de cargo exclusivo del cónyuge actuante...”.

En definitiva, me inclinaría por pensar que, el deseo del legislador sea más claro que lo que quepa inferir de la exégesis llevada a cabo por algunos comentaristas, si bien algunos otros sitúen el problema en el marco que considero adecuado:

“El artículo intenta incluir –afirman RUEDA PÉREZ, M. A. y RUEDA PÉREZ, J. M.– todas las obligaciones extracontractuales en las que no hay culpa grave ni dolo del cónyuge deudor, que tengan relación u origen en la vida familiar. Por consiguiente, las obligaciones extracontractuales nacidas en el seno de la familia, salvo cuando haya dolo o culpa, deben ser a cargo de la sociedad de gananciales” (“Notas sobre la nueva regulación”, cit., pp. 570-571)<sup>61</sup>.

---

responsabilidades civiles consecuentes, pues la excepción legal se aplica a la relación interna y limitadamente a la externa, según la “ratio” del artículo”.

<sup>61</sup> De interés, la STS de 8 de julio de 1997 (RJ 1997, 5576), fundamento de derecho tercero: “para que las obligaciones extracontractuales sean a cargo de la sociedad de gananciales, es preciso, de una parte, que surjan de un cónyuge como secuela de su actuación o gestión en beneficio de ésta o

Esta parece sea la posición de la jurisprudencia (“la sociedad responde cuando el cónyuge actuante se movió dentro de su contorno de administrador normal o en beneficio de la sociedad<sup>62</sup>, a excepción de que hubiese incurrido en dolo o culpa grave”) (STS 14 marzo 2002, RJ 2002, 2840)

“El art. 1366 no trata, pues, de conferir nuevas potestades a los cónyuges. Tiene por objeto determinar el régimen de las obligaciones que pueden surgir por infracciones<sup>63</sup> o por siniestros que constituyen incidencias inseparables de la actuación de un cónyuge en el ejercicio de las facultades y potestades que tiene en la sociedad conyugal”<sup>64</sup>.

Quizá las palabras “infracciones” o “siniestros” nos basten para obtener una idea clara de cuál es realmente al alcance de la norma<sup>65</sup>.

---

en el ámbito de la administración de los bienes, y de otra que la imputabilidad de la obligación se deba a responsabilidad por riesgo o incluso de una acción u omisión ilícita culpable, propia de las personas de que se debe responder, salvo que fueran debidas a dolo o culpa grave del esposo deudor, y los dos presupuestos concurren en este caso. Se ha realizado una actuación en beneficio de los intereses de la familia, la cual, por consiguiente, se integra en el espacio personal, que abarca la problemática de los cónyuges y de sus hijos. Por otra parte, la obligación “in vigilando” corresponde tanto al padre como a la madre, por efecto del ejercicio conjunto de la patria potestad, y si se ha dirigido la pretensión sólo contra D. Manuel R.A, fue debido a que no existía la exigencia procesal de ampliar la demanda a doña Pilar O.O; sin embargo la condena se extiende a ambos progenitores, y su exacción no se concreta en los bienes privativos del marido, por cuanto la deuda no es exclusiva suya, sino que obliga a los de la sociedad de gananciales, ya que uno y otro tenían obligaciones comunes respecto de los hijos menores y respondían legalmente de los actos dañosos de éstos”. La recurrente en casación, madre del menor causante del daño, pretendía que la deuda procedía de responsabilidad extracontractual del padre, condenado por “culpa in vigilando”, y declarada por el Juzgado, habiéndose dirigido el procedimiento contra aquél, y no contra ella. La sentencia precisa que si la pretensión se dirigió sólo contra el padre, fue por no existir la exigencia procesal de ampliar la demanda contra ambos progenitores, lo que no es óbice para que la condena se extienda a los dos, y su exacción sea responsabilidad y cargo de los bienes comunes.

<sup>62</sup> La cursiva es mía.

<sup>63</sup> La cursiva es mía.

<sup>64</sup> Cfr. nota 46.

<sup>65</sup> “Infracciones”. Ello plantearía la cuestión, ciertamente interesante, de los delitos económicos o fiscales. Ciertamente, no me parece seguro excluir sin más del ámbito del 1366 la responsabilidad civil proveniente, en su caso, de ilícitos penales que tengan que ver con el Fisco o la Hacienda Pública. ¡Claro es que la frontera más allá de la cual no sería posible su inclusión, sería la que marca el propio precepto, el dolo o la culpa grave!, pero me atrevería a pensar en la posible existencia de “infracciones” tributarias o a la Hacienda pública, (¿quizá incluso constitutivas de “delito fiscal”?), y respecto de las cuales su misma complejidad, pudieran “excluir” en determinados casos esa existencia de dolo o culpa grave, con lo que me inclinará a pensar en la quizá posible inclusión de las obligaciones extracontractuales de aquellas nacidas en el ámbito del 1366. La exclusión, pues, sostenida entre otros por De los Mozos, de los delitos económicos o fiscales del ámbito de aplicación de la norma, no creo pueda compartirse, al menos de modo absoluto, y, de otra parte, se ofrecería a lo que creo en abierta contradicción con los precedentes del precepto (infracción de leyes de tasas o fiscales). Estas “infracciones”, ¿no cabría pensar que en algunos casos puedan ser “culposas”, sin que llegue a ser “grave” la susodicha culpa?

La STS 8 de julio 1997 (RJ 1997, 5576), señala (fundamento de derecho tercero) que “para que las obligaciones extracontractuales sean a cargo de la sociedad de gananciales”, se precisa, de una parte, “que surjan de un cónyuge como secuela de su actuación o gestión en beneficio de ésta o en el ámbito de la administración de los bienes, y de otra, que la imputabilidad de la obligación se deba a responsabilidad por riesgo o incluso de una acción u omisión ilícita culpable, propia de las personas de que se debe responder, salvo que fueran debidas a dolo o culpa grave del esposo deudor” (la cursiva es mía),

#### 4. Las obligaciones extracontractuales “de un cónyuge”.

El artículo se refiere a “obligaciones extracontractuales de un cónyuge”, lo que de algún modo lleva a preguntarse, de un lado, acerca de la razón o razones, por las que el legislador se decidió a utilizar el singular, y no el plural (“cónyuges”), en el precepto que se considera y, de otro, acerca de qué régimen jurídico será el aplicable “en aquellos casos en los que la obligación extracontractual sea consecuencia de la actuación conjunta de los dos cónyuges”<sup>66</sup>.

Por cuanto a la primera de las interrogantes se refiere, RUEDA PÉREZ, M. A. y RUEDA PÉREZ, J. M., sostienen que, si bien como principio general, la administración de los bienes gananciales corresponde a ambos cónyuges conjuntamente, la admisibilidad por el legislador del pacto en contrario hace posible la consecuencia de que “uno solo de los cónyuges pueda administrar los bienes gananciales”, por lo que “parece indudable que cuando la obligación se origina como consecuencia de la administración de los bienes gananciales<sup>67</sup> ejercida por un cónyuge, la obligación afecta en el ámbito interno y en el externo a los bienes gananciales”<sup>68</sup>.

En cualquier caso, esa referencia en singular (“de un cónyuge”) respondería, pues, a la indicada posibilidad de que la administración de los bienes comunes hubiere venido conferida a uno de ellos. Lo que sin embargo plantea mayor duda es el de si la ratio de la norma presuponga, en todo caso, esa atribución a uno solo de ellos de la administración de los gananciales. Y no hago referencia únicamente, a la circunstancia de que ese “pacto en contrario” no venga contenido en capitulaciones, o en otro documento público, sino que quepa deducirlo de conductas de los cónyuges, deducido de los denominados *facta concludentia*, sino a la posibilidad misma de que, aun no existiendo ese pacto en contrario, ni formal ni tácito, uno de los cónyuges, “de facto”, venga administrando los bienes comunes, y en el curso de

---

<sup>66</sup> La segunda de las cuestiones se la plantea, y trata de darle adecuada respuesta, TORRALBA SORIANO, V.: “Comentario al art. 1366”, cit., p. 1695.

<sup>67</sup> Es claro por lo demás que, no distinguiendo el precepto entre bienes “privativos” y “gananciales”, no parece procedente efectuar tal distinción.

<sup>68</sup> RUEDA PÉREZ, M. A. y RUEDA PÉREZ, J. M.: “Notas sobre la nueva regulación”, cit., pp. 569-570.

una tal administración contraiga una obligación extracontractual, presupuesta claro es que no fuere debida a “dolo o culpa grave del cónyuge deudor”. No me parece existiera duda acerca de que la misma debiera ser “responsabilidad” y “cargo” de los gananciales.

Tratándose de la segunda de las interrogantes a que se hizo referencia, cuando la obligación sea consecuencia de la actuación conjunta de los dos cónyuges, y con independencia ya de que aquellos hayan actuado o no en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes, la obligación sería siempre “responsabilidad” y “cargo” de la sociedad de gananciales. Y ello, por aplicación del criterio establecido en el art. 1367 CC<sup>69</sup>. Este punto de vista es defendido entre otros por el Prof. TORRALBA. En tales casos, la responsabilidad y el cargo correría de cuenta de la sociedad, pero no siempre lo anterior encontraría su fundamento en el art. 1367. O dicho de otro modo: cuando la obligación, sea consecuencia de la actuación conjunta de ambos cónyuges, y “en beneficio de la sociedad conyugal”, la responsabilidad y cargo de los gananciales procederá ex art. 1366, que será norma preferente respecto de la contenida en el 1367.

Cuando por el contrario, esa actuación no quepa encuadrarla del modo antedicho no se estaría ante una actuación “en beneficio de la sociedad conyugal”, y, consiguientemente, el que la obligación fuere asimismo de responsabilidad y cargo de los gananciales lejos de fundamentarse en el 1366 lo sería en el 1367. Lo cual parece nos llevaría a la cuestión de si el art. 1366 es, o no, el único precepto aplicable a las obligaciones extracontractuales<sup>70</sup>.

##### 5. Consecuencia de su actuación “en el ámbito de la administración de los bienes”. Las omisiones.

“No se califica la administración –apuntan RUEDA PÉREZ, M.A. y RUEDA PÉREZ, J. M., primeros comentaristas del precepto– por lo que debemos utilizar el argumento

---

<sup>69</sup> Criterio este que defiende TORRALBA SORIANO, V.: “Comentario al art. 1366”, cit., pp. 1695-1696. Alude TORRALBA al problema que, en tal caso, podría plantearse acerca de si ha sido más decisiva la actuación de un cónyuge que la del otro para originar la obligación, lo cual podría ocasionar probablemente la necesidad de ajustes internos, determinando que en alguna medida la obligación afecte más a un cónyuge que al otro.

<sup>70</sup> Sobre la cuestión, a la que ya se hizo referencia precedentemente, RUEDA PÉREZ, M. A. y RUEDA PÉREZ, J. M.: “Notas sobre la nueva regulación”, cit., p. 569, cuyo criterio acerca de que el 1366 no sería el único que determinaría la normativa a que han de someterse las obligaciones extracontractuales, lo creo acertado y defendible, por cuanto parte de la necesidad de circunscribir el art. 1366 a sus estrictos límites. Desde esta perspectiva, y si he entendido bien el punto de vista de los dos notarios citados anteriormente, el punto de partida (que a su vez permitiría llegar a la conclusión anterior acerca de la normativa a que han de someterse las obligaciones extracontractuales) no es otro sino el de considerar que cuando el legislador se refiere, en el 1366, a la “actuación en beneficio de la sociedad conyugal” estaría delimitando un marco de aplicación de la norma no coincidente, y por ello, distinto y diferenciado, de las actuaciones previstas en el art. 1362. De ahí la necesidad de no entender en sentido lato o amplio la formulación del 1366, que de seguirse, acabaría por traducirse en una confusión o mezcla de planos normativos, que no cabría entender responda al designio del legislador.

anterior. . . .”<sup>71</sup> (refiriéndose al utilizado por los autores respecto a los bienes, donde no distinguiéndose entre privativos y gananciales, se inclinaban asimismo por la improcedencia de hacerlo), y que, trasladado al ámbito de la administración, conduciría a incluir toda clase de actos de administración, ordinaria y extraordinaria.

Y ya en fase de conclusiones, se reiteran en lo anterior: “El artículo debe ser interpretado de manera bastante amplia, abarcando todas aquellas situaciones derivadas de la administración de los bienes, y las motivadas por la normal vida familiar”<sup>72</sup>.

Tratándose sin embargo de supuestos de administración extraordinaria, algún comentarista posterior plantearía la necesidad de “encontrar la razón que justifique su inclusión en el ámbito del art. 1366, dado que sin embargo los gastos originados por tales actos de administración extraordinaria, cuando recaen sobre bienes privativos, no son de cargo de la sociedad de gananciales, según el art. 1362”<sup>73</sup>. Y esa razón, para TORRALBA, debería situarse de algún modo en la circunstancia de que el art. 1366 trataría de “conceder a los posibles terceros perjudicados una amplia cobertura patrimonial”. Ello justificaría, en su opinión, que las posibles obligaciones extracontractuales que tengan su origen en la realización de actos de administración extraordinaria, incluso sobre bienes privativos, deban de estar cubiertas por la responsabilidad del patrimonio ganancial, el cual, por otra parte, tendrá un beneficio de tales actos de administración extraordinaria, en cuanto que los mismos seguramente provocarán un aumento en los rendimientos de los bienes privativos en que se realizan<sup>74</sup>.

Sin embargo, el argumento de TORRALBA conduce a una conclusión bien distinta de la que, de un lado, se defendía por los notarios citados previamente, y distinta asimismo de la que parece se desprenda del mismo tenor literal del 1366, que habla de “responsabilidad” y “cargo” de la sociedad. “No es tan claro –afirma– que tales obligaciones extracontractuales derivadas de actos de administración extraordinaria sobre bienes privativos deban gravar de una manera definitiva sobre el patrimonio ganancial; por el contrario, parece más lógico que el cargo definitivo de tales obligaciones afecte al patrimonio privativo del cónyuge que hubiera realizado tales actos de administración extraordinaria, el cual será normalmente el mismo cónyuge propietario del bien considerado”<sup>75</sup>.

Pero, como es obvio, lo anterior supone un entendimiento de la norma totalmente distinto, al menos por cuanto al aspecto concreto que nos ocupa se refiere, porque ya no estaríamos hablando de “responsabilidad” y “cargo” de la sociedad, sino

---

<sup>71</sup> RUEDA PÉREZ, M. A. y RUEDA PÉREZ, J. M.: “Notas sobre la nueva regulación”, cit., p. 570.

<sup>72</sup> Lo que viene a reiterar, sin duda, alguna la inclusión tanto de la administración ordinaria como de la que no lo es. En definitiva, aplicación del viejo aforismo según el cual “donde la ley no distingue, tampoco debe hacerlo el intérprete”.

<sup>73</sup> TORRALBA SORIANO, V.: “Comentario al art. 1366”, cit., p. 1695.

<sup>74</sup> Loc ult cit.

<sup>75</sup> TORRALBA SORIANO, V.: loc. ult cit.

únicamente de “responsabilidad”. Los acreedores podrán agredir, en su caso, los bienes comunes, pero llegada la hora de la liquidación, la deuda deberá “repercutir” ya de modo definitivo sobre el patrimonio privativo de uno de los cónyuges.

En esta situación, me inclinaría por la que podría calificarse como “opinión mayoritaria” en la doctrina, y que no es otra sino la de estar a la norma específica del art. 1366, en la que se opta por no distinguir entre los dos supuestos, estableciéndose así un régimen jurídico distinto del de las obligaciones contractuales. Ello supone, como pone de relieve, REBOLLEDO VARELA, A. L. que, también en estos supuestos, no sólo los terceros que han sufrido el daño podrán dirigirse solidariamente contra los bienes propios del cónyuge responsable y los bienes comunes (art. 1367 CC), “sino que, además, se trata de una carga de la sociedad de gananciales aunque no esté recogida en el art. 1362.3º CC, por lo que aunque haya sido abonada con fondos comunes no existirá derecho de reembolso a favor de la sociedad de gananciales... y si el cónyuge causante del daño ha hecho frente a la reparación del daño con bienes privativos será acreedor de la sociedad de gananciales por el valor satisfecho...”. En definitiva, pues, la deuda será “responsabilidad” y “carga” de la sociedad<sup>76</sup>.

¿Cabría quizá añadir algo más en apoyo de esa aplicación preferente del art. 1366? A mi entender parece un argumento bastante justificado en de que el 1366 contempla el marco de las obligaciones extracontractuales ¿Se trataría tal vez de lo que cabría denominar un ámbito de excepcionalidad, entendido este término en el sentido de ámbito contrapuesto al ámbito no excepcional, y que vendría constituido por el de las obligaciones nacidas de contrato? ¿Acaso no cabría pensar entonces que el resultado de esa contraposición hubiere sido en el propósito legislativo conferir el carácter de norma de aplicación preferente al 1366, desplazando así el régimen normativo digamos “no excepcional” y propio de las obligaciones contractuales?

Dentro de este apartado, quizá proceda referirse a una cuestión que, en mi opinión, no ofrecería problemática pero que, no obstante da lugar a alguna discrepancia en quienes se han ocupado de la norma contenida en el art. 1366: me refiero al tema de las omisiones. En mi opinión no deben haber demasiadas dudas en cuanto a la circunstancia de que la utilización del término “actuación”, no parece pueda conducir a la exclusión del ámbito de aplicación de la norma de “las omisiones”, o conductas consistentes en un “no hacer”. Al contrario, se impone considerarlas incluso en aquél. El que una “conducta”, “actuación” o “comportamiento” pueda

---

<sup>76</sup> REBOLLEDO VARELA, A. L.: “Comentario al art. 1366”, cit, p. 9678. Con todo, y aun siendo, opinión mayoritaria, no lo es unánime. En definitiva, los puntos de vista contrarios parece cabría (en lo sustancial) sintetizarlos en dos: de una parte, el parecer del Prof. Torralba, al que se ha hecho referencia anteriormente, y, de otra, el de quienes sostienen que tratándose de una norma (la del 1366) que regula tanto la responsabilidad provisional frente al tercero al igual que el art. 1365.2 CC, como la responsabilidad definitiva de los bienes gananciales a que se refiere el art. 1362.3º CC, no hace falta adjetivación alguna de que la administración ha de ser ordinaria, pues ya lo dicen los artículos precedentes. Por tanto, del ámbito del art. 1366 CC estaría excluida la responsabilidad civil extracontractual derivada de actos de administración extraordinaria.

consistir en un no hacer es algo que, por elemental, no precisa de mayores argumentos.

Algunos de los primeros comentaristas manifiestan ciertas dudas respecto de esta cuestión, siendo partidarios de abandonar una distinción que se ofrecía inadecuada, e incluso errónea<sup>77</sup>.

También TORRALBA se plantea la cuestión de “si dentro del art. 1366 se pueden incluir también las obligaciones extracontractuales originadas por omisiones de uno de los cónyuges o de los dos”<sup>78</sup>, y formula una respuesta afirmativa, con apoyo en las obligaciones fiscales o tributarias. Lógicamente ninguna duda cabe en cuanto a que de tales obligaciones extracontractuales originadas por omisión, responderán los bienes gananciales. Otra cosa será que también la deuda deba “repercutir” definitivamente sobre el patrimonio común, para lo cual se precisaría la no concurrencia de dolo o culpa grave por parte del cónyuge deudor.

## 6. O “en beneficio de la sociedad conyugal”.

Ciertamente, lo primero que cabe decir respecto a la frase señalada en cursiva es que se nos presenta como poco precisa<sup>79</sup>, y esta carencia de precisión se diría se ve claramente acentuada respecto de la referida al ámbito de la administración de los bienes.

Parece desde luego que la interpretación de la frase “actuación en beneficio de la sociedad”, deba hacerse por oposición a la referida a “la administración de los bienes”. Y cabría plantearse también si ese alto grado de imprecisión no viniera a responder en definitiva a un deseo del legislador, realizado de propósito, a utilizar una fórmula de “gran amplitud” capaz, precisamente por ello, de dar cabida a una multiforme realidad, que tendría un denominador común (“la actuación en beneficio de la sociedad”).

Asimismo la referencia a “la administración” pese a su imprecisión, hace posible un mínimo de delimitación, pudiendo decir que ese intento de “delimitación” se hace más difícil cuando se trata de las actuaciones “en beneficio de la sociedad conyugal”. Procediendo, pues, por exclusión, se afirma que la actuación en beneficio de la

---

<sup>77</sup> Así, RUEDA PÉREZ, M. A. y RUEDA PÉREZ, J. M.: quienes refiriéndose a la “actuación” señalaban: “la culpa extracontractual tiene su origen en actos u omisiones. Si aquí se habla de actuación, quedan incluidos los actos, pero no se refiere a las omisiones, a diferencia de lo que sucede con la administración de los bienes”. De este modo, parecería que el legislador estuviere distinguiendo dos planos diferentes: uno, en el que sólo se tomarían en consideración los actos, y otro, en el que cabrían ya acciones y omisiones”.

<sup>78</sup> TORRALBA SORIANO, V.: loc. cit., p. 1697.

<sup>79</sup> En este sentido, entre los primeros comentaristas, los tantas veces citados RUEDA PÉREZ, M. A. y RUEDA PÉREZ, J. M.: “Notas sobre la nueva regulación”, cit., p. 569.

sociedad conyugal, “se refiere a todos aquellos actos que no son administrativos, pero que están dentro del normal desenvolvimiento de la vida familiar”<sup>80</sup>. Así el único elemento seguro que se desprende de lo anterior sería el carácter “no administrativo” de tales actos. Con lo que todo acto “no administrativo”, parece podría, reconducirse de algún modo al marco de la actuación “en beneficio de la sociedad”.

Lo difícil entonces sería tratar de enumerar un “listado” de acciones, u omisiones, llevadas a cabo “en beneficio de la sociedad conyugal”. Como ya se apuntó, quizá la propia imprecisión del término vino querida, de propósito, por el legislador a fin de ofrecer una cobertura adecuada a una casuística que, por su mismísima amplitud, y la mismísima variedad de supuestos que puede presentar, hace imposible cualquier intento enumerativo<sup>81</sup>. A “cualquier situación de hecho que tenga su origen en la vida familiar” –se refieren RUEDA PÉREZ, M. A. y RUEDA PÉREZ, J. M., “no tiene por qué tratarse –añaden– de un beneficio efectivo, basta con que esté en camino de obtenerse cuando nace la obligación extracontractual, es suficiente que el acto u omisión haya tenido lugar y que conduzcan a un resultado beneficioso. Todavía podemos entender que el acto u omisión se haya consumado o esté en una fase de eficacia pendiente, debe tender a un beneficio, sin necesidad de que éste se obtenga o no, lo que es algo aleatorio en muchos casos, sobre todo en las relaciones familiares”.

Las premisas anteriores excluyen asimismo la finalidad patrimonial del acto, u omisión, “requisito” en orden a su cobertura por el 1366: “No es necesario –afirman– que el acto tenga una finalidad patrimonial, los beneficios pueden también ser de otro orden. Quedan incluidos todos los actos realizados por los cónyuges dentro de la vida familiar<sup>82</sup>”.

---

<sup>80</sup> RUEDA PÉREZ, M. A. y RUEDA PÉREZ, J. M.: “Notas sobre la nueva regulación”, cit.

<sup>81</sup> Señalando precisamente esa ausencia completa de enumeración alguna en el 1366, RUEDA PÉREZ, M. A. y RUEDA PÉREZ, J. M.: “El artículo no contiene, a diferencia de lo que sucede con los arts. 1362 y 1365, una enumeración con tendencia a la exhaustividad, sino una fórmula que, a pesar de los dos miembros, actuación en beneficio de la sociedad conyugal y administración ordinaria de los bienes, es bastante general”. “Notas sobre la nueva regulación”, cit., p. 571.

<sup>82</sup> RUEDA PÉREZ, M. A. y RUEDA PÉREZ, J. M.: “Notas sobre la nueva regulación”, cit., pp. 570-571. Y esta línea digamos “omnicomprensiva”, se insertaría asimismo el parecer de TORRALBA cuando recogiendo el parecer de ABELLÓ, manifiesta estar de acuerdo con él en cuanto a la necesidad de “incluir en el ámbito del 1366 los daños causados por animales y otras cosas, refiriéndose a los supuestos de los arts. 1905 y ss. La razón se encuentra en que, aunque tales animales o bienes sean privativos, los beneficios de los mismos serán gananciales y ello justifica la inclusión de estas obligaciones extracontractuales en el ámbito de la responsabilidad de los bienes gananciales”. Lógicamente, como señala a continuación el mismo autor, el que deban o no gravar de manera definitiva el patrimonio ganancial dependerá de si el cónyuge propietario ha actuado diligentemente o por el contrario su conducta se puede calificar de dolosa o culposa. TORRALBA SORIANO, V.: “Comentario al art. 1366”, cit., p. 1696.

## 7. La razón última del artículo 1366 CC.

A mi parecer, el precepto objeto de estudio tiene su último fundamento en la familia misma, es en definitiva una norma “de cobertura” de la misma vida familiar. Se integra, sin duda, en el marco del régimen de gananciales, al ser una norma relativa a la economía del matrimonio pero en ella subyace algo más: la de “proteger” la vida misma de la familia, configurando no sólo como responsabilidad, sino también “de cargo” de los bienes comunes todo aquello que digamos “se hace o realiza” por la familia, y en el marco de ella.

Se trata la anterior de una idea que viene recogida por algunos comentaristas:

“La repercusión de la obligación en el patrimonio ganancial – señalan RUEDA PÉREZ, M. A. y RUEDA PÉREZ, J. M.– no está en relación directa con el resultado obtenido, no se trata de establecer una compensación con el resultado de la acción u omisión, sino con la finalidad con ella perseguida”<sup>83</sup>.

Estamos, pues, ante una norma de régimen económico, pero con la que se trata de conseguir un resultado que, más que económico, se ofrecería como de justicia material. Evitar que conductas o comportamientos por acción u omisión, realizados en el seno de la familia, inspiradas por una finalidad favorecedora de aquélla en múltiples y variados sentidos, tantos como la propia casuística de la vida familiar pueda ofrecer, graven definitivamente los bienes propios del cónyuge que los llevó a cabo.

Desde esta perspectiva, lógica resulta asimismo la excepción de que, concurriendo “dolo o culpa grave del cónyuge deudor”, responda asimismo el patrimonio de la sociedad, sin perjuicio en tal caso de que la deuda deba repercutir, no obstante, definitivamente sobre el patrimonio privativo del cónyuge deudor, integrando así el pasivo de dicho patrimonio.

## 8. La carga de la prueba de que en la obligación concurren las circunstancias previstas por la ley.

Señalan acertadamente los Profesores DÍEZ PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS que el artículo 1366 “plantea el tema de la dificultad de la prueba de las circunstancias que condicionan la agresión del acreedor a los bienes gananciales (actuación del cónyuge)”<sup>84</sup>. Los autores se muestran partidarios del criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, al enfrentarse con anotaciones de embargo por deuda del marido sobre bienes gananciales. En tal caso, deberá probarse que de la deuda responden tales bienes, pues no se presume hoy –dado el

---

<sup>83</sup> RUEDA PÉREZ, M. A. y RUEDA PÉREZ, J. M.: “Notas sobre la nueva regulación”, cit., p. 570.

<sup>84</sup> DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho civil*, cit., pp. 189-190.

principio de cogestión de la sociedad de gananciales— que las obligaciones asumidas por uno de ellos sean deuda de la sociedad.

Parece imponerse la distinción de dos planos diferentes: de una parte, el propio de la responsabilidad; de otra, el referido al cargo o repercusión definitiva de la deuda sobre el patrimonio ganancial.

Lógicamente, desde la perspectiva de la protección de los acreedores, el punto de vista de los autores citados anteriormente aparece como indiscutible:

“¿A quién corresponde la prueba —se preguntan— de que en la obligación concurren las circunstancias previstas por la ley para que haya una responsabilidad directa del patrimonio ganancial? A mi entender sería una rémora relevante para el tráfico jurídico obligar al acreedor a la prueba de lo que muchas veces desconoce por ser detalles pertenecientes a la vida doméstica. Por ello la prueba debería de corresponder al cónyuge que niega la responsabilidad de los bienes gananciales. . .”<sup>85</sup>.

Así parece que el problema queda parcial, pero no totalmente, resuelto. Y es que la “fase” de responsabilidad de los bienes de la sociedad, no significa que en todo caso la deuda deba quedar “de cargo” de los mismos. Cuando la obligación extracontractual del cónyuge se haya contraído como “consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes”, fuere debida a dolo o culpa grave del deudor, es obvio que ello no impedirá la agresión por el acreedor de los bienes de la sociedad. En tal caso, cabría preguntarse acerca de si ese “fracaso” por parte del cónyuge no deudor en cuanto a negar la “responsabilidad” de los gananciales, pueda ser obstáculo en orden a la prueba, ya posterior desde luego, de que, no obstante lo anterior, la deuda no deba gravar definitivamente el patrimonio común, con el consiguiente perjuicio patrimonial para el cónyuge no deudor. No parece quepan dudas en cuanto a una respuesta negativa.

#### BIBLIOGRAFÍA

BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R.: “Prólogo al Código civil”, Editorial Tecnos.

COSSÍO Y CORRAL, A.: *La sociedad de gananciales*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963.

DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, J. L.: “Comentario al artículo 1366”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dirigidos por MANUEL

---

<sup>85</sup> DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: loc. ul cit., p. 189.

ALBALADEJO), Edersa, Madrid, 1984, Tomo XVIII, Volumen 2º. Artículos 1344 a 1410 del Código civil.

DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho civil*, Volumen IV”, *Derecho de familia. Derecho de sucesiones*, 5ª ed., Tecnos, Madrid, 1989.

LACRUZ, J. L.: *Elementos de Derecho civil, IV. Derecho de familia*, Librería Bosch, Barcelona, 1982.

LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E.: *El Código civil y sus reformas*, Servicio de Estudios del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, Madrid, 2003, 10ª ed.

MARTÍNEZ CALCERRADA GÓMEZ, L.: “Comentario al art. 1366 del Código civil”, en AA.VV.: *Comentario del Código Civil* (Presidente y Coordinador, IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTA), Tomo 7. Arts. 1315 al 1789, Bosch, Barcelona, 2000, pp. 139-140.

REBOLLEDO VARELA, A. L.: “Comentario al artículo 1366”, en *Comentarios al Código Civil* (dirección BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R.), Tomo VII, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

RUEDA PÉREZ, M. A.: “Comentario al artículo 1366 del Código civil”, en AA.VV.: *Comentarios a las Reformas del Derecho de Familia* (coordinación, AMORÓS GUARDIOLA, M., y SALVADOR CODERCH, P), Tecnos, Volumen II, Madrid, 1984.

TORRALBA SORIANO, V.: “Comentario al art. 1366”, en AA.VV.: *Lecciones de responsabilidad civil* (coordinación a cargo de REGLERO CAMPOS), Aranzadi-Thomson Company, Navarra, 2002.

